

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ello orden del Ministro de Hacienda, si no protesta previa y formalmente ante la Oficina de Registro, como lo dispone la Ley XXXI del Código de Hacienda.

Artículo 6º En las órdenes de pago que se expidan por los respectivos Ministerios conforme al presente Presupuesto, se indicará el ramo al cual deben cargarse.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 19 días del mes de junio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,
(L. S.)

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal en Caracas, a los 27 días del mes de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

M. PORRAS E.

11258

Código Penal de 28 de junio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

el siguiente

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los Delitos y las Faltas; sobre las personas responsables y las penas

TITULO I

DE LOS DELITOS, LAS FALTAS Y LAS PERSONAS RESPONSABLES

LEY I

De los Delitos y de las Faltas

Art. 1º Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas.

Art. 2º Es delito toda acción u omisión voluntaria que la ley tenga declarada con anterioridad sujeta a una pena grave.

Art. 3º Es falta toda acción u omisión voluntaria que la ley tenga declarada con anterioridad, sujeta a una pena leve.

Art. 4º Nadie puede ser castigado por un hecho u omisión que no esté expresamente calificado por la ley como delito o como falta, ni con pena que no haya establecido previamente la ley.

Art. 5º Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo aunque al publicarse hubiere ya sentencia ejecutoriada, y el condenado estuviere cumpliendo su condena.

Art. 6º La acción u omisión penada por la ley se reputa siempre voluntaria, a no ser que conste lo contrario.

Art. 7º El que ejecutare voluntariamente un delito o una falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se había propuesto ejecutar.

Art. 8º Será castigada, según la



ley de Venezuela, cualquiera persona nacional o extranjera, que haya cometido alguna infracción en el territorio de la República.

Art. 9º Son punibles, además del delito consumado, y de la falta, la tentativa y el delito frustrado:

1º Hay tentativa, cuando un individuo, con el objeto de cometer un delito ha comenzado su ejecución por medios apropiados o actos exteriores y que por circunstancias independientes de su voluntad, no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación de dicho delito.

2º Hay delito frustrado, cuando un individuo ha realizado por medios apropiados o actos exteriores, todo lo que sea necesario para consumarlo y sin embargo, no lo ha logrado, por circunstancias independientes de su voluntad.

Art. 10. La confabulación o conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

Art. 11. La confabulación o conspiración existe cuando dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito, y resuelven ejecutarlo.

Art. 12. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita para su ejecución a otra u otras personas.

Art. 13. No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos militares, aunque sí los comunes cometidos por la gente del servicio; los de contrabando; los de elecciones; los que se cometan en contravención a las disposiciones sanitarias, en tiempo de epidemia; ni las demás infracciones que estuvieren penadas por leyes o disposiciones especiales.

LEY II

De las personas responsables de los delitos y de las faltas

Art. 14. Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1º Los autores.
- 2º Los cómplices.
- 3º Los encubridores.

Son responsables y punibles por las faltas:

1º Los autores.

2º Los cómplices.

Art. 15. Se consideran autores:

1º Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.

2º Los que fuerzan o inducen a otros directamente a ejecutarlo.

3º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Art. 17. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él, como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismos, o auxiliando a los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: Abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda: La de ser el reo delincuente conocidamente habitual, o culpable de traición a la Patria, o de otro delito que merezca pena de presidio.

Art. 18. Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos; de los cónyuges de éstos, o de los ascendientes, descendientes o hermanos legítimos de su cónyuge; salvo si concurren algunas de las circunstancias del número 1º del artículo anterior.

Cuando las relaciones del culpable con el encubridor fueren de parentesco en el tercero o cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral, o nacieren de ser aquél su amigo íntimo



o su bienhechor, tales circunstancias serán atenuantes de la pena.

Art. 19. Están también sujetos a enjuiciamiento penal en Venezuela:

1º Los venezolanos que en país extranjero se hagan reos de traición contra la República y los que unos contra otros cometan hechos punibles según sus leyes.

2º Los súbditos o ciudadanos extranjeros que en país extranjero cometan algún delito contra la seguridad de la República o contra alguno de sus nacionales.

En los casos anteriores se requiere que el indiciado haya venido al territorio de la República y que se intente acción por la parte agraviada, o por el Ministerio Público en los casos de traición o de delito contra la seguridad de Venezuela.

Requírese también que el indiciado no haya sido juzgado por las autoridades extranjeras; a menos que habiéndolo sido, hubiere evadido la condena.

3º Los venezolanos que en país extranjero infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad de los venezolanos.

4º Los empleados diplomáticos, de conformidad con lo que establece la Constitución Nacional.

5º Los empleados diplomáticos de la República que cometan cualquier hecho punible no enjuiciable en el lugar de su residencia, por razón de los privilegios inherentes a su persona.

6º Los empleados y demás personas de la dotación y marinería de los buques de guerra nacionales, por la comisión de los hechos punibles, en cualquiera parte.

7º Los Capitanes o Patronos, demás empleados, y la tripulación y marinería, así como los pasajeros de los buques mercantes nacionales, por los hechos punibles cometidos en alta mar, o a bordo en aguas de otra Nación; observándose siempre respecto de los pasajeros lo que se establece en el aparte 2º del número 2º del presente artículo.

8º Los venezolanos o extranjeros venidos a la República, que en alta mar cometan actos de piratería u otros delitos contra el Derecho In-

ternacional, menos en el caso de que por ellos hubieren sido juzgados en otro país y cumplido la condena.

9º Los venezolanos que fuera de la República tomen parte en la trata de esclavos.

10. Los venezolanos o extranjeros venidos al territorio de la República, que en otro país falsifiquen o tomen parte en la falsificación de moneda de curso legal en Venezuela, o sellos de uso público, estampillas o títulos de crédito de la Nación, billetes de Banco al portador o títulos de capital y renta de emisión autorizada por la ley nacional.

11. Los venezolanos o extranjeros que de alguna manera, fuera de la República favorezcan la introducción en ésta de los valores especificados en el número anterior.

En los casos de los números precedentes queda siempre a salvo lo dispuesto en el aparte 2º, número 2º de este artículo.

12. Los jefes, oficiales y demás individuos de un ejército, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral, contra los habitantes del mismo.

13. Los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior, o que sin derecho se apropien sus producciones terrestres o marítimas, o que sin permiso ni título hagan uso de sus terrenos despoblados.

14. Los que infrinjan las cuarentenas y demás disposiciones establecidas en beneficio de la salud pública.

15. Los extranjeros o venezolanos que, en tiempo de paz, desde territorio o buques de guerra extranjeros, lancen proyectiles o hagan otro género de mal a las poblaciones, habitantes o territorio de Venezuela quedando a salvo lo dispuesto en los dos apartes del número 2º de este artículo.

Art. 20. La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela a solicitud de la parte agraviada o del Ministerio



Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas por estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por la ley venezolana y por los tratados internacionales.

Al acordarse la extradición se establecerá siempre, como condición indispensable, que el delincuente no sea condenado a pena de muerte.

En todo caso, hecha la solicitud de extradición toca al Ejecutivo Federal, según el mérito de los comprobantes que se acompañen, resolver sobre la detención preventiva del extranjero antes de pasar el asunto a la Corte Federal y de Casación.

Art. 21. Las disposiciones del presente Código se aplicarán también a las materias regladas por otras leyes penales, en cuanto éstas no hayan establecido otra cosa.

LEY III

De las circunstancias que eximen de responsabilidad o culpabilidad criminal

Art. 22. Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El que ejecuta la acción hallándose dormido o estando de cualquiera otra manera privado de la razón.

Cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal. No siendo el delito grave, o no siendo el establecimiento adecuado, será entregado a su familia bajo fianza de custodia; y no teniéndola él o no

queriendo ella recibirlo, se observará lo dispuesto anteriormente.

2º El menor de diez años.

3º El menor de quince y mayor de diez, a no ser que aparezca que obró con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para imponerle pena o declararle irresponsable.

Cuando el menor es declarado irresponsable en los casos de los números segundo y tercero de este artículo, el Tribunal acordará colocarlo; para su custodia, vigilancia y educación, en poder de su familia; y a falta de ella, o si ella fuere la culpable de su extravío, en un establecimiento adecuado, de donde no saldrá sino por decreto del mismo Tribunal, y después de haber mejorado en sus costumbres, si antes no hubiere cumplido la edad de quince años.

En ningún caso, durante la secuela del juicio se detendrá al menor sino en establecimiento adecuado o casa de familia de responsabilidad a juicio del Tribunal.

4º El que obra en defensa de su persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera: Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

Segunda: Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercera: Falta de provocación suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia.

Se equipara a la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror, traspasa los límites de la defensa.

5º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge; de sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos; de sus demás consanguíneos hasta el cuarto grado civil; de los cónyuges de éstos; o de los ascendientes, descendientes o hermanos legítimos de su cónyuge, siempre que concurren las dos primeras condiciones prescritas en el número 4º de este artículo, y la de que en el caso



de haber precedido provocación de parte del acometido, no haya tenido participación en élla el defensor.

6º El que obra en defensa de la persona o derecho de un extraño, siempre que éste tenga derecho a defenderse; y además que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento, ni otro motivo ilegítimo.

7º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera: Realidad o inminente peligro del mal que se trata de evitar.

Segunda: Que el mal que se trata de evitar sea mayor que el causado.

Tercera: Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8º El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa accidentalmente algún mal, sin culpa ni intención suya de causarlo.

9º El que obra violentado por una fuerza irresistible, o por miedo insuperable de un mal grave y próximo.

10. El que obra en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

11. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso la pena se impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal.

12. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

13. Está exento de enjuiciamiento criminal el sordo-mudo menor de quince años al tiempo de cometer la infracción; pero deberán aplicársele las disposiciones del aparte 3º, del número 3º; y ordenarse en consecuencia, que se recluya en un establecimiento de educación y corrección, hasta que llegue a la edad de veintitún años.

Art. 23. Nadie puede invocar como excusa su ignorancia de la ley penal.

LEY IV

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Art. 24. Son circunstancias atenuantes:

1ª Las expresadas en la ley anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

3ª La de no haber tenido el culpable la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4ª La de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido.

5ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito o falta, o a su cónyuge, o a sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos; o a los cónyuges de éstos, o a los ascendientes, descendientes o hermanos legítimos de su cónyuge.

6ª La de haber el culpable ejecutado el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta fuere enteramente casual o excepcional, que no tenga precedente.

7ª Cualquiera de las expresadas en el párrafo segundo del artículo 18, con tal que los motivos de atenuación se encuentren suficientemente justificados por la naturaleza especial de las relaciones entre el culpable y el encubridor.

8ª Ser sordo-mudo el culpable, mayor de quince años y menor de veintiuno.

9ª Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

LEY V

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Art. 25. Son circunstancias agravantes:

1ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable obra a traición o sobre seguro.

2ª Ejecutarlo mediando precio, recompensa o promesa.

3ª Cometerlo por medio de inundación, incendio o veneno, explosión, varamiento de nave, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, o por medio del uso de



otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 67.

4^a Aumentar deliberadamente el mal del hecho, causando otros males innecesarios para su ejecución.

5^a Obrar con premeditación conocida.

6^a Emplear astucia, fraude o disfraz.

7^a Abusar de la superioridad del sexo, de la fuerza, de las armas, de la autoridad, o emplear cualquier otro medio que debilite la defensa del ofendido.

8^a Obrar con abuso de confianza.

9^a Emplear medios, o hacer concurrir circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

10. Cometer el hecho punible aprovechando incendio, naufragio, inundación u otra calamidad o desgracia.

11. Ejecutarlo con armas en unión de otras personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12. Ejecutarlo en despoblado o de noche.

Estas circunstancias las estimarán los tribunales atendiendo a las del delincuente y a los efectos del delito.

13. Ejecutarlo en desprecio o en ofensa de la autoridad pública, o donde ella se halle ejerciendo sus funciones.

14. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por su dignidad, edad o sexo, mereciere el ofendido; o en su morada, cuando éste no haya provocado el suceso.

15. Haber sido castigado el culpable anteriormente por un hecho a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más hechos a que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la estimarán los tribunales tomando en consideración las del delincuente y naturaleza y efecto del hecho cometido.

16. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por vía que no es la destinada al efecto.

17. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con frac-

tura, entendiéndose por ésta, toda fuerza, rotura, descomposición, demolición, derribo o agujereamiento de paredes, terrenos o pavimentos, puertas, ventanas, cerraduras, candados y otros utensilios o instrumentos que sirvan para cerrar o impedir el paso o la entrada y de toda especie de cerradura, sea la que fuere.

18. Ejecutarlo con circunstancias que produzcan alarma en el vecindario.

19. Ser el agraviado cónyuge del ofensor, o su ascendiente, descendiente o hermano, legítimos, naturales o adoptivos; o cónyuge de éstos; o ascendiente, descendiente o hermano legítimo de su cónyuge; o su pupilo, discípulo, amigo íntimo o bienhechor.

20. La de que el autor, con ocasión de ejecutar el hecho, abusó del licor deliberadamente, o la de ser notorio que la embriaguez le hacía provocador y pendenciero.

21. La embriaguez habitual del culpable.

22. Ser vago el culpable.

23. Ser reincidente.

Hay reincidencia, cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condeñado por otro de la misma naturaleza.

24. Ser por carácter pendenciero.

Art. 26. No agravan el hecho las circunstancias que son absolutamente inherentes a su comisión.

LEY VI

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas

Art. 27. Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente.

Art. 28. La exención de dicha responsabilidad declarada en los números 1^o, 2^o, 3^o, 7^o, 9^o y 13 del artículo 22, no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

1^o En el caso del número primero, son responsables civilmente, por los hechos que ejecuten, los locos o dementes y demás personas comprendidas en dicho número, sus padres o guardadores, a no hacer cons-



tar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo éstos, o no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

2º En los casos de los números 2º y 3º responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres o guardadores, a no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3º En el caso del número 7º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

4º En el caso del número 9º del artículo 22, responderán principalmente los que hubieren causado el miedo y ejercido la fuerza irresistible, y subsidiariamente o en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto a los últimos, el beneficio de competencia.

Art. 29. En los demás números del artículo 22 que no sean los expresados en el artículo anterior, no tiene lugar la responsabilidad civil.

Art. 30. Son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, dueños de casas de venta de víveres o licores, y cualesquiera otras personas o empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya habido infracción de los reglamentos de policía.

Art. 31. Son además responsables subsidiariamente los posaderos o directores de establecimientos o casas de huéspedes, de los efectos robados a éstos dentro de las mismas casas o establecimientos o de su indemnización, siempre que los alojados hubieren dado conocimiento al mismo

posadero o director, o al que haga sus veces, del depósito de aquellos efectos, y además hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos, les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia hecho a las personas, a no ser ejecutado el acto por los dependientes de la casa.

La misma responsabilidad subsidiaria y con las mismas condiciones, toca a los capitanes o patrones de embarcaciones mercantes o de transporte, por el robo de los efectos de los pasajeros puestos a bordo de ellas; salvo que lo que se dice en el párrafo anterior de los dependientes, se entiende aquí de los empleados subalternos del buque.

Art. 32. Son también responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas a cualquier género de industria, por las faltas o delitos en que incurran sus discípulos, oficiales o aprendices en el desempeño de su obligación o servicio.

No incurrir en esta responsabilidad si prueban que no han podido evitar el hecho de sus discípulos, oficiales o aprendices.

LEY VII

De los efectos y extensión de la responsabilidad civil

Art. 33. La responsabilidad civil establecida en la Ley anterior comprende:

- 1º La restitución.
- 2º La reparación del daño causado.
- 3º La indemnización de perjuicios.

Art. 34. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pagos de los deterioros o menoscabos a regulación del Tribunal.

La restitución debe hacerse aún cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien corresponda.

No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la



cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Si no fuere posible la restitución de la cosa, se reparará el daño haciéndose la del valor de aquélla.

La reparación se hará valorando la entidad del daño a regulación del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución.

Art. 35. La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño prevenidos en el artículo precedente.

Art. 36. La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se trasmite a los herederos del responsable, pero hasta concurrencia del monto de la herencia, siempre que la acepten bajo beneficio de inventario.

La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se trasmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Art. 37. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 38. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores. Tanto en los casos que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición de lo que se hubiere pagado, contra los de-

más por las cuotas correspondientes a cada uno.

Art. 39. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 40. Los condenados como responsables criminalmente, lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, a la restitución de la cosa ajena o su valor; en las costas procesales y en la indemnización de perjuicios en caso de constituirse el agraviado en acusador y parte civil.

Art. 41. En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga.

TITULO II

DE LAS PENAS EN GENERAL.

LEY I

Disposiciones Generales

Art. 42. Cuando la pena señalada por la ley no exceda de treinta días de arresto, de cuarenta y cinco días de confinamiento o de ciento cincuenta bolívares de multa, podrá el Juez reducirla a un apercibimiento o amonestación judicial, siempre que concurren circunstancias atenuantes y el enjuiciado no haya sido condenado anteriormente por delito o falta que merezca pena de más de quince días de privación de libertad individual. El apercibimiento consiste en una admonición apropiada al caso particular del enjuiciado y a las circunstancias del hecho, que le hará el Juez en audiencia pública, fijada previamente, citando al efecto los preceptos de la ley infringida y las consecuencias de la infracción. Si el condenado no se presenta en la audiencia señalada para el apercibimiento, o si no le acogiere con respeto, se le aplicará entonces la pena fijada por la ley a la infracción cometida.

Art. 43. El perdón de la parte ofendida, o la transacción celebrada con ella, no extingue la acción penal cuando el delito o falta es de los que se deben perseguir de oficio.

Queda extinguida la responsabilidad civil por lo que toca al condonante



o transigente, por su expresa renuncia.

Art. 44. No se considerarán penas:

1º La detención de los procesados.

2º La suspensión de los empleados públicos o profesores, acordada en virtud de estárseles siguiendo causa, ni la separación o destitución de los mismos en uso de las atribuciones legales superiores.

3º Las multas y demás correcciones, que sin juicio previo, impongan los tribunales y demás autoridades públicas, en uso de las facultades que tengan por la ley.

4º Las privaciones de derecho y las reparaciones que, en forma penal, establezcan las leyes civiles.

Art. 45. Para los efectos del artículo 40 de la Ley VII del Título anterior, se considerarán costas procesales, el papel sellado, las indemnizaciones y derechos fijados por la ley previa y los demás gastos causados en el proceso o con ocasión de él. Estas indemnizaciones y derechos no fijados por ley previa serán determinados por el Juez con audiencia de parte, quedando expedita al interesado la vía civil para reclamarlos si el Juez no pudiere determinarlos por falta de aquella.

Art. 46. Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a no ser que pertenezcan a un tercero inocente.

Estos efectos o instrumentos serán decomisados, y se venderán, si son de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad del penado, o se inutilizarán, si son ilícitos.

Cuando se sobresea o se dicte sentencia absolutoria en la causa, estos efectos se devolverán al interesado, sea éste el reo o un tercero.

Art. 47. Ninguna pena es transmisible a los sucesores o herederos del penado, salvo la pecuniaria que como deuda del difunto pagarán conforme a lo prescrito en el artículo 36, cuando dicha pena haya sido impuesta por sentencia firme.

Les toca, sin embargo, pagar las costas procesales y perder los instrumentos o efectos del delito o falta,

cuando existe la condición de haber habido sentencia ejecutoriada en vida del penado; y aunque no exista tal condición, siempre le será obligatoria la restitución de la cosa de que ha sido despojado el ofendido.

Queda siempre a salvo, a favor del ofendido la acción civil por el daño causado y por indemnización de perjuicios contra los sucesores o herederos. La responsabilidad de los herederos quedará limitada en todo caso, hasta concurrencia del monto de la herencia, siempre que ésta haya sido aceptada a beneficio de inventario.

LEY II

De la clasificación de las penas

Art. 48. Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales.

Art. 49. Son penas corporales:

1º Presidio cerrado.

2º Presidio abierto.

3º Prisión.

4º Reclusión en Penitenciarías o casas de trabajo.

5º Expulsión del territorio de la República.

6º Confinamiento en distrito o lugar de otro Estado.

7º Expulsión del territorio del Estado.

8º Confinamiento en Distrito o lugar del mismo Estado.

9º Arresto.

Art. 50. La penas no corporales son:

1º Inhabilitación para ejercer derechos políticos o algún cargo público.

2º Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo.

3º Destitución de empleo.

4º Suspensión del mismo.

5º Multas.

6º Caución de no ofender o dañar.

7º Sujeción a la vigilancia de la autoridad.

8º Pérdidas de efectos por vía de comiso.

9º Amonestación o apercibimiento.

Art. 51. Las penas se dividen en principales y accesorias.

Son principales:

Las que la ley aplica directamente al castigo del delito.

Son accesorias:



Las que la ley trae como adherentes a la principal, necesaria o accidentalmente.

Art. 52. Las penas necesariamente adherentes, son las que hacen parte de toda condenación penal, a saber:

1^ª La pérdida de los instrumentos o efectos del delito.

2^ª El pago de las costas procesales.

Art. 53. Las penas accesorias, accidentalmente adherentes, son las que hacen parte de ciertas condenaciones penales, a saber:

1^ª La interdicción civil.

2^ª La inhabilitación.

3^ª La destitución.

4^ª La suspensión.

5^ª La sujeción a la vigilancia de la autoridad pública.

Estas penas pueden también imponerse como principales.

Art. 54. La pena de presidio cerrado envuelve los trabajos forzados del penado dentro del establecimiento; la pena de presidio abierto, los trabajos forzados del penado, fuera del establecimiento.

Art. 55. Los servicios o trabajos de penitenciaría o establecimientos equivalentes, se prestarán siempre dentro del edificio; y fuera, solo cuando los penados consientan voluntariamente.

Art. 56. La prisión tendrá efecto en las cárceles, fortalezas u otros lugares destinados a este objeto generalmente por la Ley, y en su defecto, por el Ejecutivo Federal.

El arresto se cumplirá en las cárceles y lugares destinados a este objeto.

Art. 57. Las mujeres estarán siempre separadas de los hombres, y pueden cumplir su condena en hospitales, si hubiere conveniencia en destinarlas a ellos y faltaren los establecimientos penales correspondientes.

Art. 58. Los trabajos serán siempre proporcionados a las fuerzas de los penados, quienes serán cuidados y curados en sus enfermedades en los hospitales o lugares adecuados, con la debida seguridad.

Art. 59. Mientras no haya en un Estado los establecimientos penales competentes ni puedan habilitarse

otras localidades aparentes, deberá enviarse a los sentenciados a cualquiera de los que tiene la Nación, y aun a los de otros Estados, previo acuerdo entre ellos sobre la materia.

Art. 60. El Ejecutivo Federal reglamentará los establecimientos penales de la Nación y proveerá a la subsistencia de los penados.

Los Estados reglamentarán los sujos de la manera que lo estimen conveniente.

Art. 61. El confinamiento impone en el lugar de él, al penado, las mismas obligaciones que tiene el sujeto por pena a la vigilancia de la autoridad pública.

Art. 62. La sujeción a la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

Primera: Fijar su domicilio y dar cuenta de él a la autoridad encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, expedido por escrito.

Segunda: La de observar las reglas de inspección que ella le prefije.

Tercera: La de adoptar oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 63. La caución de no ofender o dañar, sujeta al penado a dar las seguridades que estime necesarias el Juez competente.

Si no pudiere dar las seguridades exigidas, se le pondrá en arresto hasta por seis meses, cesando éste en cualquier tiempo que las diera dentro de este lapso.

Art. 64. La amonestación es la corrección verbal que el Juez ejecutor de la sentencia dé al penado en los términos que prescriba la sentencia ejecutoriada, quedando de ésta, acta judicial, que firmará el corregido u otro por él.

Las amonestaciones o apercibimientos se fijarán por quince días a las puertas del Tribunal.

LEY III

De la aplicación de las penas

Art. 65. A los autores de un delito o falta se les impondrá la pena



señalada para el hecho punible que hubieren cometido.

Art. 66. Siendo de fácil graduación todas las penas que se establecen en este Código, con excepción de las de destitución de empleo y anonestación o apercibimiento, se asignará un máximo y un mínimo de pena para cada hecho punible, a fin de que el castigo pueda aumentarse o disminuirse según la entidad de aquél, de conformidad con las prescripciones siguientes:

Primera: Al hecho punible consumado sin circunstancias agravantes ni atenuantes, se le aplicará el término medio de la pena: y ésta se aumentará hasta el máximo o se disminuirá hasta el mínimo, gradualmente, según el mérito de las circunstancias agravantes o atenuantes que lo acompañen.

Unico. Para obtener el término medio se sumarán los dos números y del resultado se tomará la mitad.

Segunda. En el delito frustrado se rebajará una tercera parte de la pena que hubiere debido imponerse por el delito consumado, atendidas todas las circunstancias; y en la tentativa del mismo delito se rebajarán las dos terceras partes.

Tercera. A los cómplices en el hecho punible consumado, se les impondrá de una a dos terceras partes de la pena respectiva según el grado de complicidad: en el delito frustrado y la tentativa, de una a dos cuartas partes en la misma proporción: a los encubridores, en los dos primeros casos del artículo 17, una que no exceda de la tercera parte de la pena respectiva, y en el tercer caso de dicho artículo si concurre la circunstancia primera, destitución del cargo, y si la segunda, prisión de tres a doce meses.

Cuarta. Cuando no haya pena especial señalada para los que se confabulan, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la cuarta señalada para el delito consumado.

Quinta. Cuando en un mismo delito concurren juntamente circunstancias agravantes y atenuantes, puede el Juez compensarlas y no tenerlas en cuenta.

Art. 67. No producen el efecto de aumentar la pena, las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo o penarlo; ni tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse, según lo prescrito en la Ley V. Título 1º de este Libro.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente; en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren. Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o en el de su cooperación para el delito.

Art. 68. Las penas de destitución y apercibimiento se aplicarán como indivisibles, a quien las merezca, sin distinción de delito, consumado o no, ni de delinquentes principales, cómplices o encubridores.

Asimismo se considerarán las penas que la ley asigna de una manera especial y fija para casos determinados.

Art. 69. Cuando por impedimento físico del sentenciado a pena corporal, no pudiese llevarse a cabo la condena impuesta, los tribunales que han conocido de la causa en última instancia, están autorizados para conmutarla en otra equivalente.

Art. 70. En todo caso en que se condene a un reo a presidio cerrado o abierto, se pasará copia de la sentencia al Presidente de la República para que éste designe el establecimiento penal donde deba cumplirse la pena.

Art. 71. Al culpable de uno o más delitos o faltas se le impondrán las penas correspondientes a las respectivas infracciones según las reglas que siguen:



Primera. En ningún caso se impondrá al reo en una misma sentencia, cualquiera que sea el número de infracciones, penas corporales que excedan de quince años.

Segunda. Siendo en este caso varias las penas, se cumplirán si es posible, simultáneamente. Si no lo fuere se principiará por la mayor, pero de manera que la suma de las sufridas no exceda de quince años.

Art. 72. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de esta Ley, en que se pena el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento, no tienen lugar cuando la ley los pena especialmente.

LEY IV

De las rebajas de pena

Art. 73. Todo reo condenado a presidio, prisión o reclusión penitenciaria que exceda de un año puede pedir su libertad cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la pena observando conducta ejemplar.

Art. 74. Para conceder la gracia a que se contrae el artículo anterior, es competente la Corte Federal y de Casación en virtud de escrito autenticado del reo y con vista de las copias que reposen en su archivo conforme al artículo siguiente.

Art. 75. Los Jefes de Establecimientos Penales o Penitenciarios llevarán en un libro destinado al efecto por medio de asientos sumariales el registro de la conducta observada por cada penado desde el día de su ingreso al establecimiento, y enviarán al Ministerio de Relaciones Interiores y a la Corte Federal y de Casación copia certificada de dichos asientos al fin de cada mes.

Art. 76. Las notas de conducta llevarán las notas de *ejemplar*, *buena* o *mala*.

Art. 77. Si los registros antes dichos no se hubieren llevado o se hubieren destruido sin haberse sacado las copias a que se refiere el artículo 75, los reos podrán probar su conducta por medio de justificativos y demás pruebas legales sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario negligente.

Art. 78. El procedimiento ante la

Corte Federal y de Casación para decretar la libertad condicional solicitada será breve y sumario; pero el Tribunal para mejor proveer, puede ordenar las investigaciones que juzgue necesarias.

Art. 79. En ningún caso podrá concederse la gracia al reincidente ni al reo de homicidio perpetrado con fines de lucro o en la persona de un ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano.

Art. 80. La libertad condicional puede ser revocada a solicitud del Ministerio Público por causa de mala conducta o infracción de las condiciones tendientes a la regeneración del reo, que impondrá la Corte al concederle la gracia a que se refiere el artículo 73.

El penado adquiere la libertad definitiva si la Corte no revocare su decreto durante el plazo que faltaba al reo para cumplir la condena.

Caso de revocatoria el penado en virtud del decreto respectivo volverá a ser encarcelado por el resto que faltaba a su condena en el momento en que fué puesto en libertad condicional.

LEY V

De la duración y efecto de las penas

Art. 81. El tiempo para el cumplimiento de las penas empezará a contarse siempre desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado ejecutoriada; salvo el caso de fuga para ese tiempo, en las corporales.

Si el reo condenado a éstas no estuviere preso para el instante de la sentencia ejecutoriada, la duración empezará a contarse desde que aquél se halle a la disposición de la autoridad.

El tiempo de fuga no se contará en el de la condena que se esté cumpliendo; pero sí se computará el de la enfermedad involuntaria.

Art. 82. Cuando una persona condenada a presidio cerrado o abierto, estuviere físicamente impedida de sobrellevar esta pena, se le conmutará en prisión o reclusión en casas de trabajo, con el aumento de un cuarto a un tercio de tiempo en la dura-



ción del castigo, a juicio del tribunal, según la especie del lugar elegido y la naturaleza del impedimento; observándose siempre lo preceptuado en el artículo 71.

Art. 83. Cuando la pena señalada al delito fuere pecuniaria y no pudiese satisfacerla el penado, se convertirá en prisión o arresto, fijando el tribunal la duración de estas penas a razón de un día de prisión por cada veinticinco bolívars de pena pecuniaria y de uno de arresto por cada quince bolívars, y teniendo en consideración la edad, la robustez, la debilidad y la fortuna del penado.

En las faltas, la proporción será de cinco bolívars por cada día de arresto.

Art. 84. Cuando sean menores de quince años las personas que hayan de sufrir la pena, según se establece en este Código, se convertirán las de presidio o prisión que designen las Leyes respectivas, en encierro en casas de trabajo por la mitad del tiempo señalado para los demás; y las de expulsión y confinamiento fuera del Estado, en encierro en las mismas casas por la cuarta parte del tiempo asignado sometiéndoseles a un aprendizaje total y material durante el lapso de la pena.

Art. 85. La inhabilitación produce como efecto la privación, durante la condena, de los cargos o empleos públicos o políticos que tenga el penado, o de la profesión que ejerza; o la incapacidad, durante la misma condena, para obtener otros y ejercer otra, o para el goce del derecho activo y pasivo de sufragio popular, según lo determine la ley en cada caso.

Art. 86. La destitución de empleo produce como efecto la separación de él, del penado, sin poderlo ejercer otra vez sino por una nueva elección o nombramiento.

Art. 87. La suspensión de empleo inhabilita al penado para su desempeño durante el tiempo de la condena, con derecho, terminada ésta, de continuar en él.

Art. 88. La interdicción civil priva al penado, mientras la está sufriendo, de la patria potestad, de la autori-

dad marital, de la administración de sus bienes, del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos, del de ejercer la tutela o curatela y del de pertenecer al consejo de familia o tutela.

Exceptúanse los casos en que la ley limite determinadamente sus efectos.

Art. 89. Cuando la pena de inhabilitación y la de suspensión recaen sobre personas eclesiásticas, se limitan sus efectos a los cargos, derechos y honores que no han sido obtenidos por la Iglesia. Los eclesiásticos que incurran en dichas penas quedan impedidos, por el tiempo de su duración, para ejercer en la República la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación.

LEY VI

Penas que llevan consigo otras accesorias

Art. 90. La pena de presidio cerrado envuelve las siguientes:

1^ª La interdicción civil durante la condena.

2^ª La inhabilitación para ejercer todo cargo público y derechos políticos, por un tiempo igual al de la condena.

3^ª La sujeción a la vigilancia de la autoridad, por una cuarta parte del tiempo de la condena, el cual se contará desde que ésta termine.

Art. 91. La pena de presidio abierto lleva consigo:

1^ª La interdicción civil durante la condena.

2^ª La inhabilitación para ejercer derechos políticos y todo cargo público, por el tiempo de la condena.

3^ª La sujeción a la vigilancia de la autoridad, por una cuarta parte del tiempo de la condena, terminada ésta.

Art. 92. La pena de reclusión penitenciaria y la de prisión envuelven:

1^º La inhabilitación para todo cargo público y derecho político, por el tiempo de la condena.

2^º La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta.



Art. 93. La expulsión del territorio de la República o de un Estado, envuelve la inhabilitación expresada en los anteriores artículos durante el tiempo que dure la dicha pena.

Art. 94. El confinamiento lleva consigo por el tiempo que él dure, la misma inhabilitación; y además, en el lugar donde se cumpla, las obligaciones que impone el artículo 62 de este Código.

Art. 95. El arresto envuelve la suspensión de todo cargo público y derecho político durante el tiempo que lo sufre el penado.

LEY VII

De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia y de los reincidentes después de la sentencia ejecutoriada y no cumplida o durante la condena

Art. 96. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena de presidio, prisión, reclusión penitenciaria, expulsión del territorio de la República o de un Estado, confinamiento o arresto, y lo ejecutaren con cualquiera de las circunstancias de violencia, intimidación, resistencia de armas, fracturas de puertas, ventanas, paredes, techo o suelo, empleo de llaves falsas, escalamiento o cualquiera otra circunstancia agravante que no sea la simple fuga, sufrirán según la naturaleza y número de estos hechos concomitantes, una agravación de pena de la misma especie, entre una quinta y una cuarta parte de la principal a juicio del tribunal.

Si la fuga fuere sin ninguna de las circunstancias a que se contrae el párrafo anterior, la agravación de la pena no pasará de una octava parte de la pena principal. Si la condena quebrantada fuere de la expulsión del territorio de la República o de un Estado, el condenado, que en todo caso será puesto fuera de ellos, lo será a su costa, si tuviere bienes.

En ninguno de los casos del presente artículo podrá exceder la pena agravada de quince años.

Art. 97. Los inhabilitados para profesiones, cargos o empleos públicos

o políticos, o los destituidos que los ejercieren contra el tenor de la sentencia, serán condenados, como agravación de pena, a un arresto hasta por doce meses o a una multa de quinientos a mil quinientos bolívares, a juicio del tribunal.

Art. 98. Si el quebrantamiento de la condena fuere en el caso de suspensión de empleo, el recargo de pena será una multa entre doscientos cincuenta y mil bolívares.

Art. 99. Si lo fuere en los casos de sujeción a la vigilancia de la autoridad pública o de caución, en el primero, por recargo de pena, se aumentará el tiempo de vigilancia; y en el otro, el tiempo de arresto, si lo hubiere, hasta una tercera parte de estas mismas penas, a juicio del tribunal.

Art. 100. Aun cuando haya varios quebrantamientos de condena, en ninguno de los casos de los tres artículos anteriores podrá exceder la pena principal unida a la de recargo, del tiempo de veinte años.

Art. 101. Los que cometieren algún delito o falta después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada, o durante su condena, serán castigados con sujeción a las reglas siguientes:

1^ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito o falta.

2^ª Los tribunales observarán en cuanto sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 71 de este Código.

LEY VIII

De la extinción de la responsabilidad criminal

Art. 102. La responsabilidad criminal se extingue:

1^º Por la muerte del reo, en cuanto a las penas personales siempre; y respecto a las pecuniarias, sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada.

2^º Por el cumplimiento de la condena.

3^º Por la amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4^º Por indulto.



5º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no pueden dar lugar a procedimiento de oficio.

6º Por la prescripción del delito.

7º Por la prescripción de la pena.

Art. 103. La prescripción de la acción penal y la de la pena se aplicará de oficio, sin que el culpado o condenado pueda renunciarla.

Art. 104. Salvo el caso de que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:

1º Por diez años, si el delito que se inculpa merece la pena de presidio cerrado.

2º Por siete años, si el delito merece la pena de presidio abierto por tiempo que no baje de siete años.

3º Por cinco años, si el delito merece la pena de presidio abierto por más de tres años y menos de siete años, o la de prisión por tiempo mayor de tres años.

4º Por tres años, si el delito merece la pena de prisión que no exceda de tres años, o las de confinamiento o inhabilitación temporal de funciones públicas, o sujeción a la vigilancia de la autoridad, o en fin, la de multa penal.

5º Por doce meses, si el hecho punible merece arresto por tiempo mayor de quince días o multa que exceda de ciento cincuenta bolívares.

6º Por tres meses, si el hecho punible merece la pena de arresto o la de multa en proporciones menores de las determinadas en el número precedente, o bien de la suspensión del ejercicio de una profesión, arte o industria.

7º La tentativa de delito, en un tiempo igual a la tercera parte del señalado al delito que el culpable trató de ejecutar.

8º El delito frustrado en un tiempo igual a las dos terceras partes del señalado al delito consumado.

El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere llevado a cabo la tentativa, o se hubiere frustrado o cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; pero correrá de

nuevo el tiempo de la prescripción desde que vuelva a paralizarse el procedimiento.

Art. 105. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada para un solo delito prescriben así:

1º Las de presidio, prisión y reclusión penitenciaria, por un tiempo igual al del término medio de la pena más la mitad del minimum.

2º Las de arresto por un tiempo igual al duplo del término medio de la pena.

3º Las de expulsión fuera del territorio de la República o de un Estado y de confinamiento, por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

4º Las de inhabilitación, destitución y suspensión, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.

5º Las de sujeción a la vigilancia de la autoridad y caución de no ofender o dañar por un tiempo igual al duplo de la condena.

6º Las de multa se prescriben así: las que no excedan de quinientos bolívares, al año; las que excediendo de quinientos no excedan de dos mil quinientos, a los diez y ocho meses; las que excediendo de dos mil quinientos no lleguen a cinco mil, a los dos años; y las que pasen de cinco mil a los tres años.

7º Las de amonestación y apercibimiento, a los seis meses.

Cuando la sentencia ejecutoriada impusiere penas a más de un delito, el tiempo para la prescripción aumentará en una cuarta parte al designado en los casos de un solo delito.

Art. 106. El tiempo de esta prescripción comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia ejecutoriada, o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado a cumplirse; pero en caso de nueva prescripción, se computará en ella al reo el tiempo de la condena sufrida.

Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso en que el reo se presente o sea habido, o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescrip-



ción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Art. 107. La responsabilidad civil nacida de la penal no se extingue porque se extinga ésta, y durará como las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del derecho civil.

Art. 108. El efecto de la prescripción de los delitos y las faltas, es libertar al reo de toda responsabilidad criminal, no pudiendo, en consecuencia, abrirsele ni seguirsele juicio criminal por los hechos prescritos.

Art. 109. Para que haya prescripción de delitos, es necesario que el reo no haya cometido ningún otro delito durante el tiempo de la prescripción.

LEY IX

Disposiciones complementarias

Art. 110. Todas las penas pecuniarias que no tuvieren en este Código un destino especial se aplicarán al fondo de cárceles y establecimientos penales del respectivo Estado o del Distrito Federal.

Art. 111. Los que durante el curso del proceso hubieren cometido algún delito, serán juzgados y sentenciados en el mismo expediente; y los que lo cometieren durante la condena, serán enjuiciados y sentenciados aparte, pero teniendo a la vista la sentencia definitiva del anterior proceso para la debida aplicación y ordenado cumplimiento de las penas.

Art. 112. Todo penado que esté sufriendo penas privativas de la libertad será sometido a encierro celular durante la noche, y deberá sujetarse a las disposiciones reglamentarias del establecimiento donde cumpla su condena.

Art. 113. Cuando el delincuente cayere en locura o imbecilidad después de pronunciada la sentencia ejecutoria, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en sus casos respectivos, lo establecido en la Ley III, Título I de este Libro.

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia; a no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo a lo que se establece en este Código.

Art. 114. Se observarán también las disposiciones respectivas cuando la locura o imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la condena. Al Juez de Primera Instancia que ejerza jurisdicción en lo criminal en el lugar donde se cumpla la condena, corresponde conocer sobre la suspensión del cumplimiento de ella.

Art. 115. A los setenta años termina toda pena corporal que hubiere durado por lo menos tres años; y los que a esta misma edad sean responsables de un delito, no podrán sufrir pena de la misma especie, sino de reclusión o prisión que no pase de tres años.

Art. 116. La multa penal consiste en una suma de dinero que se pagará, al Erario del Distrito Federal o del Estado respectivo y que no bajará de veinticinco bolívares ni excederá de cinco mil bolívares en caso de que queden bienes suficientes al penado para responder civilmente, y de no quedarle, se aplicará la multa al alivio del agraviado o de sus herederos.

Y la pena de multa correccional consiste en una cantidad de dinero que no baje de diez bolívares ni exceda de mil bolívares, a favor del Distrito o parroquia en que se cometió el delito o la falta.

En las penas corporales no se computarán las fracciones de día, ni las de bolívares en las pecuniarias.

Art. 117. Para la ejecución de las penas corporales se tendrá siempre por día, el tiempo de veinticuatro horas, por mes el de treinta días y por año el común del calendario.

Los lapsos se contarán según la manera expresada en el Código Civil.

Art. 118. Ninguna sentencia que imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, se ejecutará; ni aún se le notificará al reo hasta que desaparezca este grave peligro.

Art. 119. El castigo de una mujer en cinta, cuando por causa de él pueda peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, se diferirá para después de seis meses del nacimiento de ésta, siempre que viva la criatura.



Art. 120. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la Ley VI, de este Título, condenarán también al reo a estas últimas.

Art. 121. Para los efectos del procedimiento criminal sólo se considerarán como penas privativas de la libertad, el presidio cerrado y abierto, la prisión, la reclusión penitenciaria y el arresto.

Art. 122. Para la debida interpretación de la ley penal, entiéndese por próximos parientes, el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos, los tíos, sobrinos, primos hermanos y los afines en el mismo grado.

Art. 123. Cuando en las condenaciones a penas de presidio, prisión, reclusión penitenciaria o arresto, la sentencia firme se haya dictado después de los cinco meses siguientes a la detención de los procesados, deberá en el tiempo de la condena computarse el que exceda de los cinco meses después del día de la detención.

Si los procesados en el curso del juicio han estado durante algún tiempo en libertad bajo fianza, no se contará en el exceso de los cinco meses el tiempo que hubieren estado en libertad.

Los prófugos no tendrán derecho al beneficio que acuerda este artículo.

Art. 124. Si la pena impuesta fuere de confinamiento, cada día de detención se computará por tres de los de la pena.

Si la pena fuere pecuniaria, la computación se efectuará a razón de diez bolívares, por cada día de detención.

LIBRO SEGUNDO

De las diversas especies de delitos

TÍTULO I

DE LOS DELITOS CONTRA
LA INDEPENDENCIA Y SEGURIDAD
DE LA NACIÓN

LEY I

De la traición a la Patria y otros delitos contra ésta

Art. 125. Cualquiera que, de acuerdo con una Nación extranjera o con

enemigos exteriores, conspire contra la independencia de Venezuela, contra la integridad de su territorio, o contra sus instituciones republicanas, o la hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio cerrado de doce a quince años.

Art. 126. El que dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad de otra Nación, atente por sí solo contra la independencia o la integridad del territorio de la República, será castigado con la pena de presidio cerrado de diez a doce años.

Art. 127. Cualquiera que, en tiempo de guerra con Venezuela, aparezca sublevado con armas contra el Gobierno legítimo de la República, y no las deponga a la primera intimación de la autoridad pública, será castigado con la pena de presidio abierto de seis a doce años.

Art. 128. Cualquiera que dentro o fuera del territorio nacional, y a tiempo que Venezuela se halle amenazada de guerra extranjera favorezca, facilite o ayude directa o indirectamente, con revueltas intestinas o por medio de actos de perturbación del orden público, las miras, planes o propósitos de los enemigos extraños y no se aparte de aquellas revueltas, ni se retraiga de dichos actos a la primera intimación de la autoridad pública; o por propia o espontánea deliberación, será castigado con presidio abierto de cuatro a ocho años.

Art. 129. Cualquiera que dentro o fuera del territorio nacional, conspire para destruir la Constitución y forma política republicana que se ha dado a la Nación, será castigado con presidio abierto de cuatro a ocho años.

Art. 130. Cualquiera que de la manera expresada en el artículo 125 estorbe o impida, enerve o disminuya la acción del Gobierno Nacional o de los Estados de la Unión para la defensa nacional sin atender ni respetar las intimaciones de la autoridad pública, será castigado con presidio abierto de cuatro a ocho años.

Art. 131. Cualquiera que indebidamente y con perjuicio de la República, haya revelado los secretos po-



líticos o militares concernientes a la seguridad de Venezuela, bien sea comunicando o publicando los documentos, datos, dibujos, planos u otras informaciones relativas al material, fortificaciones y operaciones militares bien sea diafanizando de otra manera su conocimiento, será castigado con presidio abierto de tres a cinco años.

La pena será:

1º Si los secretos se han revelado a una Nación que esté en guerra con Venezuela o a los Agentes de dicha Nación, o también si el hecho ha causado la perturbación de las relaciones amistosas de la República con otro Gobierno, de presidio abierto por tiempo de tres a seis años.

2º Si los secretos se han revelado directamente a otra Nación o a sus agentes, de uno a tres años de prisión.

La pena se aumentará con una tercera parte si por razón de su empleo el culpable tenía los dibujos, planos o documentos, o había adquirido el conocimiento de los secretos. También se aumentará la pena de la misma manera, si por fraude o violencia se hubiera hecho revelación de dicho conocimiento o de aquellos objetos.

Art. 132. El que hubiere obtenido la revelación de los secretos o se los hubiere procurado por cualquier medio ilegítimo, será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior, y conforme a las distinciones que hace.

Art. 133. Si los secretos especificados en el artículo 131 se han divulgado por efecto de la negligencia o imprudencia de los que, en razón de su empleo, estaban en posesión de los dibujos, planos o documentos, o tenían conocimiento de los secretos, los culpables serán castigados con prisión de cuarenticinco días a nueve meses.

Art. 134. Cualquiera que indebidamente haya levantado los planos de las fortificaciones, naves de guerra, establecimientos, vías u obras militares, o que con tal objeto se hubiere introducido clandestinamente o con engaño en los lugares prohibidos al acceso público por la autoridad militar,

será castigado con prisión de tres a quince meses.

El solo hecho de introducirse con engaño o clandestinamente en los lugares dichos, merece pena de prisión que puede ser de uno hasta tres meses.

Art. 135. El individuo que, encargado por el Gobierno de la República para tratar de negocios de Venezuela con un Gobierno Extranjero traicione su mandato perjudicando los intereses públicos, será castigado con presidio abierto de tres a cinco años.

Art. 136. Las penas determinadas por los artículos 125 y siguientes se aplicarán también, si el delito se ha cometido con perjuicio de una Nación aliada con Venezuela para la guerra o en el caso de ésta.

Art. 137. Cualquiera que por medio de levas u otros actos, no aprobados por el Gobierno y ejecutados dentro o fuera de la República, exponga a Venezuela al peligro de una guerra internacional, será castigado con prisión de treinta meses a cinco años; y si la guerra se efectúa, con presidio abierto de cuatro a ocho años.

Si los actos no aprobados por el Gobierno han expuesto a la República o a sus habitantes a represalias, o si han causado la perturbación de las relaciones amistosas del Gobierno de Venezuela con otro Gobierno, el culpable será castigado con prisión de tres a veinte meses; y si las represalias han seguido, aquella pena será de veinte a cuarenta meses.

Art. 138. El venezolano o extranjero residente en la República, que en tiempo de guerra facilite directa o indirectamente a la Nación enemiga o a sus agentes, dinero, provisiones de boca o elementos de guerra que puedan emplearse en perjuicio de Venezuela, será castigado con prisión de uno a tres años.

Art. 139. Cualquiera que por desprecio arrebatarse, rompiere o destruir en un lugar público o abierto al público la bandera nacional u otro emblema de la República, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a diez meses. Si este delito se cometiere encontrándose la República empeñada en una guerra



extranjera, la prisión será de diez meses a dos años.

Art. 140. El venezolano que acepte honores, pensiones u otras dádivas, de alguna Nación que se halle en guerra con Venezuela, será castigado con multa de mil a dos mil bolívares e inhabilitación para ejercer derechos políticos o cargos públicos por tiempo de tres a cinco años.

Art. 141. En multa de cien a mil bolívares incurrirán los empleados públicos que, sin el requisito impuesto en el artículo 130 de la Constitución Nacional, admitan dádivas, cargos, honores y recompensas de naciones extranjeras que no estén en guerra con Venezuela.

LEY II

De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados

Art. 142. Serán castigados con prisión de cuatro a cinco años:

Primero. Los que se alcen públicamente en actitud hostil contra las autoridades o cuerpos administrativos legítimamente constituidos o elegidos, para deponerlos o violentarlos o embargarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales o legales o impedirles tomar posesión de sus cargos.

Segundo. Los que sin el objeto de cambiar la forma política republicana que se ha dado la Nación, conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución Nacional.

En la mitad de la pena referida incurrirán los que cometan los actos a que se refieren los números anteriores, con respecto a los Presidentes de los Estados, Consejeros de Gobierno de los mismos y sus suplentes, las Asambleas Legislativas y Constituciones de las Entidades Federales; y en la tercera parte de dicha pena, los que los cometieren contra los Presidentes de los Concejos Municipales.

Tercero. Los que promuevan la guerra civil entre la Unión y los Estados o entre éstos.

Los partícipes de la insurrección, que no sean autores ni directores, tan sólo incurrirán en la pena de

prisión de diez y ocho meses a cinco años.

Art. 143. Cualquiera que sin autorización del Gobierno Nacional haga levvas o arme venezolanos o extranjeros en el territorio de la República para ponerlos al servicio de otra Nación, o para perturbar el orden público en ésta, será castigado con prisión de seis meses a dos años. La pena será de nueve meses a tres años, si entre los reclutados hay alguno que pertenezca al ejército.

Art. 144. Cualquiera que ejecute algún acto que tenga por objeto hacer tomar las armas a los habitantes de la República contra los Poderes Públicos de la Nación, será castigado con prisión de tres a cinco años.

Cuando los actos de que se trata en el artículo anterior, se cometieren con respecto a alguno de los Estados de la Unión, las penas que se establecen se reducirán a la mitad de la proporción indicada en el propio artículo.

Art. 145. En los casos de los artículos 142 y 144 cesará todo procedimiento y serán puestos en libertad los encausados una vez restablecido el orden público, en conformidad con el número 6º de la garantía 14 del artículo 23 de la Constitución Nacional.

Art. 146. El que sin estar autorizado por la ley ni por orden del Gobierno tome el mando de las tropas, plazas, fortalezas, puéstop militares, puertos, poblaciones o buques de guerra, será castigado con prisión de treinta meses a cinco años.

Art. 147. El que insultare o amenazare de palabra o por escrito, o de cualquiera otra manera irrespetare al Presidente de la República o al que esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses y con multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos bolívares, si la ofensa fuere grave, con la mitad de estas penas si fuere leve.

La pena se aumentará con una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.

Art. 148. Cuando los hechos especificados en el artículo preceden-



te, se efectuaren contra el Presidente de alguno de los Estados de la Unión, o contra los Gobernadores del Distrito Federal o de los Territorios Federales o contra la persona que esté haciendo sus veces, las penas indicadas en dicho artículo se reducirán a su mitad, y a su tercera parte si se trata de Jefes Civiles de Distrito o Presidentes de Concejos Municipales.

Art. 149. Cualquiera que ultrajare o amenazare públicamente al Congreso, a las Cámaras Legislativas Nacionales, al Consejo de Gobierno, o a la Corte Federal y de Casación y otros cuerpos nacionales, así como a alguna de las Legislaturas o Asambleas Legislativas de los Estados de la Unión, o Consejos de Gobierno de los mismos, será castigado con prisión de quince días a veinte meses y con multa de veinte y cinco a setecientos cincuenta bolívares.

En la mitad de dicha pena incurrirán los que cometieren los hechos a que se refiere este artículo, con respecto a los Concejos Municipales.

La pena se aumentará proporcionalmente en la mitad, si la ofensa se hubiere cometido hallándose las expresadas Corporaciones en ejercicio de sus funciones oficiales.

Art. 150. Corresponde a los tribunales de justicia determinar sobre la gravedad o levedad de las ofensas a que se refieren los artículos 147, 148 y 149.

Art. 151. El enjuiciamiento por los insultos, ultrajes o amenazas de que hablan los artículos precedentes no se hace lugar sino mediante requerimiento de la persona o cuerpo ofendido, hecho por conducto del funcionario respectivo ante el Juez competente.

LEY III

De los delitos contra las Naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes

Art. 152. Cualquiera que cometa un delito en el territorio de la República contra el Jefe o Magistrado de una Nación extranjera, incurrirá en la pena señalada al delito cometido, con un aumento en la propor-

ción de una sexta a una tercera parte.

Si se trata de castigar un acto contra la vida, la seguridad o la libertad individual de dicho personaje, la agravación de la pena, en conformidad con la disposición anterior, no podrá ser menor de tres años de prisión.

En los demás casos la pena corporal no podrá ser menor de sesenta días, ni la pena pecuniaria inferior de doscientos cincuenta bolívares.

Si el delito fuere de los que no permiten procedimiento de oficio, el juicio no se hará lugar sino a instancia del gobierno extranjero o del Ministerio Público de la República.

Art. 153. Cualquiera que, por acto de menosprecio a una potencia extranjera, arrebathe, rompa o destruya su bandera o cualquiera otro emblema de dicha Nación, será castigado con prisión de uno a seis meses.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino a instancia del gobierno extranjero o del Ministerio Público venezolano.

Art. 154. En los casos de delitos cometidos contra los representantes de Potencias extranjeras acreditados cerca del Gobierno de Venezuela, en razón de sus funciones, se aplicarán las penas establecidas para los mismos delitos cometidos contra los funcionarios públicos venezolanos, por razón de sus funciones. Si se tratare de ofensas cometidas, el enjuiciamiento no podrá hacerse lugar sino mediante la instancia correspondiente de la parte agraviada o del Ministerio Público de Venezuela.

LEY IV

Disposiciones comunes a las Leyes precedentes

Art. 155. Cualquiera que para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 128, 142 y 144 se valga de fuerza armada, o ejerza en ella mando superior o atribuciones especiales, será castigado con presidio abierto de cinco a siete años y medio.

Los demás individuos que hagan parte de la fuerza, serán castigados con prisión de diez y ocho meses a cinco años.



Art. 156. Cualquiera que, fuera de los casos previstos en el artículo 142, proporcione voluntariamente amparo o asistencia, facilite recursos a la fuerza armada de que se habla en el artículo precedente, o de algún modo favoreciere sus operaciones será castigado con prisión de tres a treinta meses.

Art. 157. Estarán exentos de la pena señalada a los actos previstos en los dos artículos precedentes: .

1º Los que antes de toda medida de la autoridad o de la fuerza pública, o inmediatamente después, hayan disuelto la gente armada o impedido que ésta cometiese el delito para el cual se había reunido.

2º Los que no habiendo participado de la formación o del mando de la gente armada, consintieron antes o inmediatamente después de dicha medida, en retirarse sin resistencia, entregando o abandonando sus armas.

Art. 158. Cuando varias personas han concertado o intentado, por medios determinados, cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 128, 142 y 144 y primera parte del artículo 152, cada una de ellas será castigada como sigue:

1º En los casos del artículo 128, con la pena de presidio abierto de cuatro a siete y medio años.

2º En el caso del artículo 142, con la pena de prisión de dos a cinco años; y en el caso del artículo 144, con prisión de uno a tres y medio años.

3º En el caso del primer aparte del artículo 152, con prisión de uno a cuatro años.

Estarán exentos de toda pena los que se retiren del complot antes de haberse dado principio a la ejecución del delito y antes de que se inicie el procedimiento judicial correspondiente.

Art. 159. Cuando en el curso de la ejecución de alguno de los delitos previstos en el presente Título, el culpable cometa otro delito que merezca pena corporal mayor de treinta meses, la pena que resultare de la aplicación del artículo 71, se aumentará con una sexta parte.

Art. 160. La disposición del artículo precedente se aplicará también al que para cometer alguno de los delitos previstos en el presente Título invada algún edificio público o particular, o se apodere con violencia o engaño, de armas, municiones o víveres existentes en el lugar de la venta o depósito, aunque el hecho merezca una pena corporal menor de treinta meses.

Art. 161. La vigilancia de la autoridad pública podrá también imponerse como pena accesoria de la prisión que exceda de treinta meses, establecida en el presente Título.

TITULO II

DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL LEY UNICA

Art. 162. Son reos de delito contra el derecho internacional:

1º Los venezolanos o extranjeros que cometan actos de piratería.

2º Los venezolanos o extranjeros que en Venezuela recluten gente o acopien armas, o formen juntas, o preparen expediciones, o salgan del territorio de la República en actitud hostil para acometer o invadir el de una Nación amiga o neutral.

3º Los venezolanos o extranjeros que en Venezuela construyan buques, los armen en guerra, o aumenten sus fuerzas o pertrechos, su dotación o el número de sus marineros, para hacer la guerra a una Nación con quien esté en paz la República.

4º Los venezolanos o extranjeros que durante una guerra de Venezuela con otra nación, quebranten las treguas o armisticios o los principios que observan los pueblos civilizados en la guerra, como el respeto debido a los prisioneros, a los no combatientes, a la bandera blanca, a los parlamentarios, etc., etc.

5º Los venezolanos que violen las convenciones o tratados celebrados por la República.

6º Los venezolanos o extranjeros que violen las inmunidades debidas en territorio nacional a los Soberanos extranjeros y a sus comitivas, a las fuerzas militares que entren en él *con el consentimiento del Congreso*



Nacional; a los agentes diplomáticos, familias y comitivas reconocidas, a los correos de Gabinete provistos de sus respectivos pasaportes, a las banderas, sellos y archivos consulares.

7º Los venezolanos o extranjeros que en Venezuela falsifiquen moneda de curso legal en otra Nación, o Títulos de crédito o billetes de banco, u otro género de documentos públicos autorizados por las leyes de la misma, con el objeto de introducir en ella cualquiera de estos efectos.

8º Los venezolanos o extranjeros que contra la prohibición de las leyes, decretos o autoridades de una Nación amiga o neutral, entren en ella por la fuerza o clandestinamente partiendo del territorio de Venezuela.

9º Los venezolanos o extranjeros que de cualquier modo quebranten la neutralidad de la República dentro del territorio de ella, en caso de guerra entre Naciones extrañas.

10. Los comandantes de buque de guerra o corsarios venezolanos que detengan, registren o apresen buques mercantes de una Nación amiga, fuera de los casos en que lo autoricen los tratados; o que dispongan del todo o parte de ellos o de sus cargamentos antes de la adjudicación hecha por los Tribunales de presas.

Art. 163. Los culpables de los delitos expresados en el artículo anterior, serán castigados así:

1º Los del número 1º, con la pena de cinco a diez años de presidio cerrado.

2º Los de los números 2º y 3º, con la pena de cuatro a ocho años de presidio cerrado, si se ha realizado la invasión; con la pena de delito frustrado, si ha salido la expedición y no se ha realizado la invasión; y con la pena de tentativa si todo ha quedado en preparativos.

En el caso de delito frustrado y en el de tentativa, se impondrá, además, la caución de no ofender o dañar, como pena acumulativa de la principal.

En todo caso, los efectos de que se hayan servido o preparado para la comisión de estos delitos, caerán en comiso.

3º Los de los números 4º y 5º,

con la pena de dos a cinco años de prisión.

4º Los de los números 6º, 7º, 8º y 9º, con la pena de uno a tres años de prisión, o de dos a cuatro años de reclusión penitenciaria.

5º Los del número 10, con la pena de mil quinientos a cinco mil bolívares y con la pérdida de los efectos de que hayan dispuesto los comandantes o corsarios antes del juicio competente, o de su valor, si resulta del juicio declarado buena presa el buque.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

LEY I

De los delitos contra las libertades políticas

Art. 164. Cualquiera que por medio de violencias, amenazas o tumulto impida o paralice, total o parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial de la ley, será castigado con prisión por tiempo de quince días a quince meses.

Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito con abuso de sus funciones, la prisión será de seis a treinta meses.

LEY II

De los delitos contra la libertad de cultos

Art. 165. El que por ofender algún culto establecido o que se establezca en la República, impida o perturbe el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas, será castigado con prisión desde cinco hasta cuarenta y cinco días.

Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencias, ultrajes, o demostraciones de desprecio, la prisión será por tiempo de cuarenta y cinco días a quince meses.

Art. 166. El que por hostilidad contra algún culto, establecido o que se establezca en la República, vilipendie a la persona que lo profese, será castigado por acusación de la parte agraviada, con prisión de uno hasta seis meses.

Art. 167. El que por desprecio a un culto establecido o que se esta-



biezca en la República, destruya, maltrate o desperfeccione de cualquier manera, en un lugar público, las cosas destinadas a dicho culto; y también el que violento o vilipendie a alguno de sus ministros, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto, en ejercicio o a causa del ejercicio de sus funciones, la pena fijada a dicho delito se aumentará en una sexta parte.

Art. 168. Cualquiera que en los lugares destinados al culto, o en los cementerios, degrade, desperfeccione, o afee los monumentos, estatuas, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones o túmulos, será castigado con prisión de uno a doce meses o multa penal de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.

Art. 169. Cualquiera que cometa actos de profanación en el cadáver o cenizas de una persona, y cualquiera que con un fin injurioso o simplemente ilícito, sustrajere fraudulentamente el todo o parte de sus despojos o restos mismos, o de alguna manera viole un túmulo o urna cineraria, será castigado con prisión de seis meses a tres años.

Art. 170. Cualquiera que fuera de los casos antes indicados, profane total o parcialmente, el cadáver de alguna persona, lo exhumare, sustrajere o se apodere de sus restos, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si el hecho se ha cometido por el administrador o celador de un cementerio o lugar de sepulturas, o por persona a la cual se hubiere confiado la guarda del cadáver o restos, la pena se aumentará en una tercera parte en el primer caso, y en una cuarta parte en el segundo.

LEY III

De los delitos contra la libertad individual

Art. 171. Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigado con presidio abierto de seis a diez años.

En igual pena incurrirán los que intervinieren en la trata de esclavos.

Art. 172. Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal, será castigado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestró a la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de diez y ocho meses a cuatro años.

Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente o cónyuge, contra algún miembro del Congreso o de la Legislatura de alguno de los Estados, contra algún Vocal de la Corte Federal y de Casación, o contra otro Magistrado Público, por razón de sus funciones; o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años.

Si el culpable espontáneamente ha puesto en libertad a la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía, ni haberle ocasionado daño alguno, la pena se rebajará de una sexta parte a la mitad.

Art. 173. Cualquiera que sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto ilícito a que la ley no le obliga, o que le impidiere ejecutar alguno que no le está prohibido por la misma, será penado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública o contra algún ascendiente o cónyuge o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años.

Art. 174. El funcionario público que con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o las



Si el perjuicio no es grave, o si fuere enteramente reparado antes de ser sometido a juicio el culpado, se le impondrá prisión de seis a treinta meses.

LEY II

De la concusión

Art. 193. Todo funcionario público que, abusando de sus funciones, constriña a alguna persona a que dé o prometa a él mismo o a un tercero alguna suma de dinero u otra ganancia o dádiva indebida, será castigado con prisión de diez y ocho meses a cinco años.

Si la suma o cosa indebidamente dada o prometida es de poco valor, la prisión será por tiempo de seis a treinta meses.

Art. 194. Todo funcionario que, abusando de sus funciones, induzca a alguna persona a que cometa alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si recibiendo el funcionario público lo que no le era debido no hace más que aprovecharse del error de otro, la prisión será de tres a diez y ocho meses.

Si la suma o la cosa indebidamente dada o prometida fuere de poco valor, la prisión será, en el primer caso, de tres a doce meses, y en el segundo, de quince días a seis meses.

LEY III

De la corrupción de funcionarios

Art. 195. Todo funcionario que, por propia cuenta o ajena, reciba por algún acto de sus funciones, en dinero o en otra cosa, alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte, será castigado con prisión de uno a tres años.

Art. 196. Todo funcionario público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones o por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas imponen, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, bien por sí, bien por medio de otra persona, será castigado con presidio abierto de tres a cinco años.

El presidio será de cuatro a ocho años si el acto cometido ha tenido por efecto:

1º Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores, o hacer que se convenga en contratos en que esté interesada la administración a que pertenece el funcionario.

2º Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguna de las partes en un juicio civil, o al culpable en un proceso penal.

Si del acto ha resultado una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad individual, que exceda de seis meses, el presidio será de tres a diez años.

Art. 197. Cualquiera que, sin conseguir su objeto, se empeñe en persuadir o inducir a algún funcionario público a que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, será castigado en el caso del artículo 195, con multa de veinte y cinco a mil quinientos bolívares y en el caso del artículo 196 con multa de cincuenta a dos mil quinientos bolívares.

Art. 198. Los que lograren corromper a los funcionarios públicos, haciéndoles cometer alguno de los delitos previstos en esta ley, incurrirán en las mismas penas que los empleados sobornados.

Art. 199. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente o hermano, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva o promesa.

Art. 200. En los casos previstos en los artículos precedentes, el dinero u objeto dado serán confiscados.

LEY IV

De los abusos de la autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos

Art. 201. Todo funcionario que abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona, algún acto arbitrario que no esté clasificado en el número de las infracciones por una disposición de la ley, será castigado con prisión de quince días a un año; y si obra por un interés privado, la pena se aumentará en una sexta parte.

Con la misma pena se castigará al



funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, excite a alguna persona a desobedecer las leyes o las medidas tomadas por la autoridad.

Art. 202. Todo funcionario público que por sí mismo, por interpuesta persona, o por actos simulados, se procure alguna utilidad personal en cualquiera de los actos de la administración pública en que ejerce sus funciones, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

Art. 203. Todo funcionario que comunique o publique los documentos o hechos de que está en conocimiento o posesión por causa de sus funciones y que deba mantener secretos, será castigado con prisión de tres a veinte meses; y asimismo todo funcionario público que de alguna manera favorezca la divulgación de ellos.

Art. 204. Todo funcionario que bajo cualquier pretexto, aunque fuere el de silencio, oscuridad, contradicción o insuficiencia de la Ley, omite o rehuse cumplir algún acto de su ministerio, será castigado con multa penal de cincuenta a mil quinientos bolívares.

Si el delito se hubiere cometido por tres funcionarios públicos, por lo menos, y previa inteligencia para el efecto, la multa será de cien a dos mil bolívares.

Si el funcionario público es del ramo judicial se reputará culpable de la omisión o de la excusa, siempre que se encuentre bajo las condiciones que requiere la ley para intentar contra él la acción civil.

Art. 205. Todo oficial público que habiendo adquirido, en el ejercicio de sus funciones, conocimiento de alguna infracción resultante de estas mismas funciones y por la cual ordena procederse de oficio, omite o retarde indebidamente dar parte de ella a la autoridad, será castigado con multa penal de cincuenta a mil bolívares.

Si el funcionario fuere empleado de policía, sufrirá además la inhabilitación para ejercer su empleo por tiempo de tres a seis meses.

Art. 206. Todo comisario o agente de policía que rehuse o retarde

indebidamente la ejecución de una orden legal escrita que, se le haya requerido por la autoridad competente, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Art. 207. Los funcionarios públicos que en número de tres, o más y previo acuerdo, abandonaren indebidamente sus funciones, serán castigados con multa penal de doscientos a mil bolívares y con la inhabilitación temporal de sus funciones.

Con la misma pena será castigado todo funcionario público que abandone sus funciones para impedir el despacho de algún asunto o para ocasionar algún otro perjuicio al servicio público.

LEY V

De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones

Art. 208. El ministro de cualquier culto que, en el ejercicio de sus funciones, desprecie o vilipendie las instituciones, las leyes de la República o los actos de la autoridad, será castigado con prisión de uno a seis meses.

Art. 209. El ministro de cualquier culto que prevaliéndose de su carácter, excite al menosprecio y desobediencia de las instituciones, leyes o disposiciones de la autoridad o de los deberes inherentes a un oficio público, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a un año. Si el hecho se hubiere cometido públicamente, la prisión podrá imponerse hasta por dos años.

Con las mismas penas se castigará al ministro de cualquier culto que, prevaliéndose de su carácter, constraña o induzca o persuada a alguna persona a actos o declaraciones contrarios a las leyes o en perjuicio de derechos adquiridos en virtud de éstas.

Art. 210. También incurrirán en las penas especificadas en el artículo precedente, los eclesiásticos que quebranten las disposiciones de la ley sobre patronato eclesiástico o que de algún otro modo, a título de funciones, jurisdicción o deberes eclesiásticos, usurpen la jurisdicción civil, o desconozcan la soberanía de la Nación o desobedezcan las leyes de la República y las resoluciones y pro-



hibiciones que, en consecuencia, dicte y establezca el Gobierno.

Por gracia especial del Gobierno podrá conmutarse la prisión de que hablan los artículos anteriores, en confinamiento, por tiempo igual:

1º A un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo, Vicario Capitular o Provisor el que hubiere cometido la infracción.

2º A un distrito, parroquia o lugar de la misma diócesis, diferente del de la jurisdicción o residencia del autor de la infracción, si éste fuere Vicario foráneo, Cura u otro eclesiástico.

Art. 211. Cuando el ministro de cualquier culto, prevaliéndose de su carácter, cometa cualquier otro delito de los no previstos en los artículos precedentes, la pena señalada al delito cometido, se aumentará de una sexta a una tercera parte, a no ser que el carácter de tal ministro se haya tenido ya en cuenta por la ley.

LEY VI

De la usurpación de funciones, títulos u honores

Art. 212. Cualquiera que indebidamente asuma o ejerza funciones públicas, civiles o militares, o propias de los ministros de cualquier culto, será castigado con prisión de dos a seis meses, y todo funcionario público que siga ejerciéndolas después de habersele notificado su cesación o suspensión, incurrirá además en la pena de inhabilitación de tres meses a un año.

Podrá disponerse que a costa del condenado se publique la sentencia en extracto, en algún periódico del lugar, que indicará el Juez.

Art. 213. Cualquiera que usare indebida o públicamente hábito, insignias o uniformes propios del estado clerical o militar, de un cargo público o de un instituto científico, y el que se arrogue grados académicos o militares o se atribuya la calidad de profesor, y ejerciere públicamente actos propios de una facultad que para el efecto requiere título oficial, será castigado con multa penal de cincuenta a mil bolívares.

El que con propósitos perjudiciales

haga uso de un nombre supuesto, incurrirá en la misma pena.

El Juez puede ordenar en estos casos que se publique la sentencia, como se dispone en la parte final del artículo anterior.

LEY VII

De la violencia o de la resistencia a la autoridad

Art. 214. El que use de violencia o amenaza contra la persona de algún miembro del Congreso, Consejo de Gobierno, de la Asamblea Legislativa de un Estado, del Consejo de Gobierno de los mismos Estados, de la Corte Federal y de Casación, Prelado Diocesano o contra otro funcionario público, con el objeto de constreñirlo a hacer u omitir algún acto de sus funciones, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

La prisión será:

1º Si el hecho se ha cometido con armas, de seis meses a tres años.

2º Si el hecho se ha cometido en reunión de más de cinco personas concertadas para el efecto, aunque no estuvieren armadas, de dos a cinco años.

Art. 215. El que use de violencia o amenaza para impedir o perturbar las reuniones o funcionamientos de los cuerpos legítimamente constituidos, judiciales, políticos, electorales o administrativos o de sus representantes o de otra autoridad o institutos públicos, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

En el caso de que el delito se hubiere cometido para influir en sus determinaciones, se aplicará la misma pena.

Art. 216. El que haga parte de una asociación de diez o más personas que tenga por objeto cometer, por medio de violencia o amenaza, el hecho previsto en el artículo precedente será castigado con prisión de un mes a dos años.

Si el hecho se cometiere con armas, la prisión será de tres meses a tres años.

Si al primer requerimiento de la autoridad se disolviere la asociación, las personas que hubieren hecho parte de ella no incurrirán en ninguna res-



ponsabilidad criminal por el hecho previsto en este artículo.

Art. 217. Cualquiera que use de violencia o amenaza para hacer oposición a algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales o a los individuos que hubiere llamado para apoyarlo, será castigado con prisión de un mes a dos años.

La prisión será:

1º Si el hecho se hubiere cometido con armas, de tres meses a dos años.

2º Si el hecho se hubiere cometido con armas, en reunión de cinco o más personas o en reunión de más de diez personas sin armas y en virtud de algún plan concertado, de uno a cinco años.

Si el hecho tenía por objeto impedir la captura de su autor o de algunos de sus próximos parientes, la pena será de prisión de uno a diez meses o de confinamiento que no baje de tres meses, en el caso de la parte primera del presente artículo. En el caso del número primero se aplicará la pena de prisión de dos a veinte meses y en el caso del número segundo, de seis a treinta meses.

Art. 218. No se aplicarán las penas previstas en los artículos precedentes si el funcionario público ha dado lugar al delito, excediendo los límites de sus atribuciones con actos arbitrarios.

Art. 219. En cuanto a los jefes o promotores de los hechos previstos en los artículos precedentes, se les aplicarán las mismas penas, aumentadas de una sexta a una tercera parte.

LEY VIII

De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública

Art. 220. El que de palabra u obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de algunas de las personas especificadas en el artículo 214 o de algún otro funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y por razón de sus funciones.

1º Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno a tres meses.

2º Si la ofensa se ha dirigido contra otro funcionario público o alguna de las personas indicadas en el artículo 214, con prisión de un mes a un año, según la categoría de dichas personas.

Art. 221. Si el hecho previsto en el artículo precedente ha sido acompañado de violencia o amenaza, se castigará con prisión de tres a diez y ocho meses.

Cualquiera que de algún otro modo haga uso de violencia o amenaza contra algún funcionario público o alguna otra de las personas a que se refiere el artículo 214, si el hecho tiene lugar por razón de las funciones del ofendido, será castigado con las mismas penas.

Art. 222. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido contra algún funcionario público, no por causa de sus funciones sino en el momento mismo de estar ejerciéndolas, se aplicarán las mismas penas reducidas de una tercera parte a la mitad.

Art. 223. El que de palabra o de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro o dignidad de algún cuerpo judicial, político, administrativo, eclesiástico u otro oficial, si el delito se ha cometido en su presencia o en la audiencia de algún magistrado, será castigado con prisión de tres meses a dos años.

Si el culpable ha hecho uso de violencia o amenaza delante del cuerpo constituido o del magistrado, la prisión será de seis meses a tres años.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante autorización del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento sólo se hará lugar con autorización de los miembros que los presiden.

Art. 224. En los casos previstos en los artículos precedentes no se admitirá al culpable prueba alguna sobre la verdad ni aún sobre la notoriedad de los hechos y justificativos imputados a la parte ofendida.

Art. 225. Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, no tendrán aplicación si el funcionario público ha dado lugar al hecho, ex-



cediendo con actos arbitrarios los límites de sus atribuciones.

Art. 226. En todos los demás casos no previstos por una disposición especial de la ley, el que cometa algún delito contra algún funcionario público o alguna de las personas de carácter público especificadas en el artículo 214, por razón de sus funciones, incurrirá en la pena establecida para el delito cometido, más el aumento de una sexta a una tercera parte.

LEY IX

De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos

Art. 227. El que de alguna manera haya violado los sellos puestos en virtud de una disposición de la ley o de una orden de la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de alguna cosa, será castigado con prisión de dos a diez y ocho meses.

Si el culpable fuere el mismo oficial público que ha ordenado o ejecutado la imposición de los sellos o el que tiene la custodia o depósito de la cosa sellada, la pena será la de prisión de quince a treinta meses.

Si el delito se hubiere cometido por consecuencia de descuido o imprudencia del oficial público o depositario, éste será castigado con multa penal de cien a mil bolívares.

Art. 228. Cualquiera que haya sustraído, suprimido, destruido o alterado algún instrumento o efecto de delito, acto o documento colocado en una oficina pública a cargo de algún funcionario público, en razón de su carácter, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el culpable fuere el mismo funcionario público, que en razón de sus funciones, tenía la custodia de los instrumentos o efectos expresados o de los actos o documentos, la pena será de prisión por tiempo de uno a cuatro años.

Si el perjuicio causado ha sido leve o si el culpable ha restituido íntegro el acto o el documento sin haber tenido utilidad y antes de las diligen-

cias procesales, la pena será, en el caso de la parte primera del presente artículo, la de prisión por tiempo de tres a diez y ocho meses, y en el caso del precedente aparte, la prisión de seis meses a dos años.

Art. 229. El que haya sustraído o convertido en provecho propio o ajeno o, haya rehusado entregar a quien corresponden de derecho, los objetos dados en prenda o puestos en secuestro, que se hubieren confiado a su custodia, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el culpable fuere el propietario mismo del objeto pignorado o secuestrado, la pena será la de prisión de uno a seis meses.

Si el delito se ha cometido por negligencia o imprudencia del depositario, éste será castigado con multa de veinte y cinco a quinientos bolívares.

Si el valor del objeto es de poca importancia o si el culpable restituye la cosa o paga el precio antes del procedimiento judicial, la pena se rebajará de una sexta a una tercera parte.

LEY X

De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos

Art. 230. El que dándose valimiento o relaciones de importancia e influencia con algún funcionario o empleado público, reciba o se haga dar o prometer, para sí o para otro, dinero u otras ventajas, bien como estímulo o recompensa de su mediación con aquella persona, bien a pretexto de comprar favores o de remunerar beneficios, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

LEY XI

De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto a los abastos públicos

Art. 231. El que con desprecio de sus obligaciones dé lugar a que falten los víveres u otros efectos de necesidad en un establecimiento o servicio público o que estén destinados al alivio de alguna calamidad pública, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses.



Si la falta de cumplimiento fuere tan sólo por negligencia, el culpado será castigado con prisión de uno a seis meses.

Art. 232. El que cometa fraude con respecto a la especie, calidad o cantidad de los efectos indicados en el artículo precedente, será castigado con prisión de tres a treinta meses.

Siempre que los fraudes de que se trata tengan por objeto otra clase de abastos destinados a un establecimiento o servicio público, la pena de prisión será de dos meses a un año.

LEY XII

Disposiciones comunes a las Leyes precedentes

Art. 233. Para los efectos de la ley penal, se considerarán como funcionarios públicos:

1º Todos los que están investidos de funciones públicas, aunque sean transitorias, remuneradas o gratuitas, y tengan por objeto el servicio de la República, de algún Estado de la Unión, Sección, Distrito o Municipio, o de algún establecimiento público de cualquiera de estas entidades.

2º Los Registradores públicos.

3º Los agentes de la fuerza pública y los alguaciles de los tribunales. Asímilanse a los funcionarios públicos, desde el punto de vista de las consecuencias legales, los conjueces, asociados, los jurados, los árbitros, expertos, intérpretes, testigos y fiscales durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 234. Cuando para cometer un delito se valga uno de la facultad o de los medios especiales que le ofrecen al efecto las funciones de que esté investido, se le aplicará la pena señalada al delito cometido, con el aumento de una sexta a una tercera parte, a no ser que la ley ya hubiere tenido en cuenta, con tal fin, la cualidad de funcionario público.

TÍTULO V

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

LEY I

De las negativas a servicios legalmente debidos

Art. 235. Todo individuo que llama-

mado por la autoridad judicial en calidad de testigo, experto, médico, cirujano o intérprete, se excuse de comparecer sin motivo justificado, será castigado con prisión de quince días a tres meses. El que habiendo comparecido rehuse sin razón legal sus deposiciones o el cumplimiento del oficio que ha motivado su citación, incurrirá en la misma pena.

Esta disposición se aplicará también al jurado que se excuse invocando un motivo no justificado.

Las penas establecidas en este artículo no se aplicarán sino en los casos en que disposiciones especiales no establezcan otra cosa.

LEY II

De la simulación de infracciones

Art. 236. Cualquiera que denuncie a la autoridad judicial o a algún funcionario de instrucción alguna infracción, supuesta o imaginaria, será castigado con prisión de uno a quince meses. Al que simule los indicios de una infracción, de modo que dé lugar a un principio de instrucción, se impondrá la misma pena.

El que ante la autoridad judicial declare falsamente que ha cometido o ayudado a cometer alguna infracción, a menos que su declaración sea con el objeto de salvar algún pariente próximo, amigo íntimo o a su bienhechor, incurrirá igualmente en la propia pena.

LEY III

De las falsas imputaciones

Art. 237. El que a sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare o acusare ante la autoridad judicial, será castigado con prisión de seis a treinta meses; y el que contra un inocente simule las apariencias o indicios materiales de una infracción, incurrirá en la propia pena.

El culpable será castigado con prisión por tiempo de diez y ocho meses a cinco años en los casos siguientes:

1º Cuando el delito imputado merece pena corporal que exceda de treinta meses.

2º Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación a pena corporal de menor duración.



Si la condena impuesta ha sido a una pena mayor que la de prisión, la pena no bajará de cinco años de prisión.

Art. 238. Las penas establecidas en el artículo precedente se reducirán a la tercera parte si el individuo culpado del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones o si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona agraviada. Las penas dichas sólo quedarán reducidas a la mitad si la retractación o la revelación intervienen antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa.

LEY IV

Del falso testimonio

Art. 239. El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial afirme lo falso o niegue lo cierto o calle total o parcialmente lo que sepa con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado, será castigado con prisión de quince días a quince meses.

Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito o en el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis a treinta meses, y si concurren esas dos circunstancias, será de diez y ocho meses a tres años.

Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria a pena de presidio abierto u otra superior, la prisión será de tres a cinco años.

Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducirá de una sexta parte a una tercera parte.

Art. 240. Estará exento de toda pena por el delito previsto en el artículo precedente:

1º El testigo que si hubiera dicho la verdad habría expuesto inevitablemente su propia persona, la de un pariente próximo, amigo íntimo o bienhechor a un peligro grave tocante a la libertad o al honor.

2º El individuo que habiendo manifestado ante la autoridad su nombre y circunstancias, no debió haberse considerado como testigo o

no se le advirtió la facultad que tenía de abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio ha expuesto a alguna otra persona a procedimiento criminal o a una condena, la pena se reducirá solamente de la mitad a las dos terceras partes; pero no caben ni la exención ni la disminución si el falso testimonio ha sido causa de que alguna tercera persona haya sido sometida a procedimiento o condena.

Art. 241. Estará exento de toda pena relativamente al delito previsto en el artículo 239 el que habiendo declarado en el curso de un procedimiento penal, se retracte de su falso testimonio y deponga conforme a la verdad, antes de concluirse el sumario.

Si la retractación se efectúa después o si se refiere a una falsa deposición, en materia civil, la pena se disminuirá de una tercera parte a la mitad, siempre que la retractación tenga lugar antes del fallo definitivo del asunto.

Si el falso testimonio ha sido sólo causa de la detención de alguna persona o de algún otro grave perjuicio a la misma, únicamente se bajará una tercera parte, en el caso de la parte primera del presente artículo y la sexta parte en el caso del primer aparte.

Art. 242. Las disposiciones de los artículos precedentes serán también aplicables a los expertos e intérpretes que llamados en calidad de tales ante la autoridad judicial, den informes, noticias o interpretaciones mentirosas.

Art. 243. El que haya sobornado a un testigo, perito o intérprete con el objeto de hacerle cometer el delito previsto en el artículo 227, será castigado, cuando el falso testimonio, peritaje e interpretación se hayan efectuado, con las penas siguientes:

1º En el caso de la parte primera del artículo 239 con prisión de cuarenta y cinco días a diez y ocho meses.

2º En los casos previstos en el primer aparte de dicho artículo, con prisión de uno a tres años, o de dos a cuatro años, respectivamente, si



concurren las dos circunstancias indicadas en el citado aparte.

3^a En el caso del segundo aparte del mismo artículo, con prisión de cuatro a cinco años.

Si el falso testimonio, peritaje e interpretación han sido hechos sin juramento, la pena se reducirá de una sexta a una tercera parte.

El que por medio de amenazas, regalos u ofrecimientos haya solamente tentado sobornar a un testigo, perito o intérprete, incurrirá en las penas establecidas en las disposiciones anteriores pero limitadas a una tercera parte.

Todo lo que hubiere dado el sobornador será confiscado.

Art. 244. Si el culpable del delito previsto en el artículo precedente es el enjuiciado mismo, su cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, siempre que no hubiere expuesto a otra persona a procedimientos penales o a una condena, las penas establecidas se rebajarán de la mitad a dos tercios.

Art. 245. Cuando el falso testimonio, peritaje o interpretación hubieren sido retractados de la manera y en la oportunidad indicadas en el artículo 241, la pena en que incurre el culpado del delito previsto en el artículo 243 será disminuida en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Art. 246. El que siendo parte en un juicio civil incurriere en perjurio, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si el culpable se retracta antes de terminar el litigio la prisión será de quince días a tres meses.

LEY V

De la prevaricación

Art. 247. El mandatario, abogado, procurador, consejero o director que perjudique por colusión, con la parte contraria o por otro medio fraudulento, la causa que se le haya confiado, o que en una misma causa sirva al propio tiempo a partes de intereses opuestos, será castigado con prisión de cuarenta días a quince meses y suspensión del ejercicio de su profes-

sión por tiempo igual al de la condena.

Cualquiera de los individuos arriba indicados, que después de haber defendido a una de las partes, sin el consentimiento de ella, tome a su cargo la defensa de la parte contraria, será castigado con prisión de uno a tres meses.

Art. 248. Los mandatarios, apoderados o defensores especificados en el artículo precedente que, en causa criminal y fuera de los casos previstos en el mismo artículo, perjudiquen maliciosamente al enjuiciado que defienden, serán castigados con prisión de quince días a diez y ocho meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Si el defendido estaba encausado por algún delito que merezca pena corporal de treinta meses o más, la pena de prisión será por tiempo de diez y ocho meses a tres años.

Art. 249. Los Fiscales, Procuradores o Representantes del Ministerio Público, que por colusión con la parte contraria o por cualquier otro medio fraudulento, pidan indebidamente la absolución del enjuiciado o el sobreseimiento de la causa, serán castigados con prisión de tres a diez y ocho meses.

Art. 250. Cualquiera de los individuos a que se refiere el artículo 248 que se haga entregar de su cliente dinero u otras cosas, a pretexto de procurar el favor de testigos, peritos, intérpretes, Representantes del Ministerio Público, magistrados, conjueces, o jurados que hubieren de decidir en la causa, será castigado con prisión de uno a tres años y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

LEY VI

De la fuga de presos

Art. 251. Cualquiera que hallándose detenido se fugare del establecimiento en que se encuentra, haciendo uso de medios violentos contra las personas o las cosas, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a nueve meses.

Esta pena la aplicará con conoci-



miento de causa y audiencia del fugado, el tribunal ordinario en lo criminal de la jurisdicción.

Art. 252. El que de alguna manera procure o facilite la fuga de un preso, será castigado con prisión de quince días a quince meses, teniéndose en cuenta la gravedad de la inculpación o naturaleza y duración de la pena que le queda por sufrir.

Si para procurar o facilitar la evasión, el culpable ha hecho uso de alguno de los medios indicados en el artículo 251, la pena será de uno a tres años, cuando la fuga se lleve a cabo y cuando ésta no se verifique, será de seis a quince meses. En uno u otro caso se deberá tener en cuenta la gravedad de la inculpación o la naturaleza y duración de la pena aún no cumplida.

Si la persona culpable es pariente próximo del preso, la pena quedará reducida de un sexto a la mitad, según la proximidad del parentesco y sucederá lo mismo en el caso de que el preso fuere amigo íntimo o bienhechor del culpado.

Art. 253. El funcionario público que, encargado de la conducción o custodia de un detenido o sentenciado, procure o facilite de alguna manera su evasión, será castigado con prisión por tiempo de seis a treinta meses; y de diez y ocho meses a tres años si el evadido estuviere sufriendo la pena de presidio cerrado.

Si para procurar o facilitar la evasión, el culpable ha prestado mano fuerte a los actos de violencia de que habla el artículo 251 o si para ello ha dado las armas o los instrumentos o no ha impedido que se le suministren, la pena será prisión de doce meses a cuatro años, si la evasión se efectúa; y de seis meses a dos años, en caso contrario.

Cuando la evasión haya tenido lugar por negligencia o imprudencia del funcionario público, éste será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a doce meses; y si el evadido estaba sufriendo la pena de presidio cerrado, el tiempo de prisión será de seis a diez y ocho meses.

Para la imposición de la pena siempre se tomará en cuenta la gravedad de la infracción enjuiciada y la naturaleza y duración de la pena que aún falte por sufrirse.

Art. 254. Las penas establecidas en los artículos precedentes se aumentarán con una tercera parte cuando las violencias previstas en los mismos artículos se hubieren cometido con armas o por efecto de un plan concertado.

Art. 255. El funcionario público que, encargado de la custodia o conducción de algún detenido o sentenciado, le permita, sin estar para ello autorizado, salir ni aún temporalmente del lugar en que debe permanecer detenido o del lugar en que debe sufrir su condena, será castigado con prisión de quince días a seis meses.

En el caso de que, por causa de aquel permiso, el detenido o sentenciado, llegue a fugarse, la prisión será de tres meses a dos años.

Art. 256. Cuando el fugado se constituya espontáneamente prisionero, la pena establecida en los artículos anteriores se rebajará a una quinta parte.

Art. 257. El funcionario que, siendo culpable de los hechos, respectivamente previstos en el segundo aparte del artículo 253, haya logrado dentro de los tres meses siguientes a la fuga, la captura de los evadidos o su presentación a la autoridad, se le reducirá la pena a un quinto.

LEY VII

De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo

Art. 258. El que con el objeto sólo de ejercer un pretendido derecho se haga justicia por sí mismo, haciendo uso de violencias sobre las cosas, cuando podía haber ocurrido a la autoridad, será castigado con multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Si el culpable se valiere de amenaza o violencia contra las personas, aunque no haya empleado violencia sobre las cosas, será castigado con prisión de uno a seis meses o confinamiento de tres meses a un año.

Si la violencia se ha cometido con



armas será castigado con el duplo de la pena establecida, sin perjuicio de que si resultare cometida lesión corporal o algún otro delito, sea castigado con la pena correspondiente a estas infracciones.

Art. 259. Cuando el culpable del delito previsto en el artículo precedente comprueba la existencia del derecho con que procede, se disminuirá la pena de un tercio a la mitad.

TITULO VI

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

LEY I

De la instigación a delinquir

Art. 260. Cualquiera que instigare públicamente a otro a cometer una infracción determinada, por el solo hecho de la instigación será castigado:

1º Si se trata de un delito para el cual se ha establecido una pena mayor que la prisión, con prisión de diez y ocho a treinta meses.

2º Si se trata de un delito cuya pena sea de prisión, con prisión de tres a doce meses.

3º En todos los demás casos, con multa de cincuenta a quinientos bolívares.

En los casos de los números 2º y 3º nunca podrá pasarse de la tercera parte de la pena señalada a la infracción a que se refiere la instigación.

Art. 261. El que públicamente excitare a la desobediencia de las leyes o al odio de unos habitantes contra otros, de modo que se ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a seis meses.

LEY II

De la asociación para delinquir

Art. 262. Cuando más de dos personas se asocien para cometer delitos, sin un fin político, contra la administración de justicia, la fé pública, la seguridad pública, las buenas costumbres o contra las personas o las propiedades, cada una de ellas será castigada por el solo hecho de la asociación, con prisión de seis a treinta meses.

Si los asociados recorren los cam-

pos o los caminos, y si dos de ellos, por lo menos, llevan armas, o las tienen en algún lugar determinado, la pena será de prisión por tiempo de diez y ocho meses a cuatro años.

Los promotores o jefes de la asociación incurrirán en la pena de prisión de diez y ocho meses a cuatro años, en el caso de la primera parte del presente artículo; y de treinta meses a cinco años en el caso del aparte precedente.

Art. 263. El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior dé a los asociados o alguno de ellos amparo o asistencia, o les procure subsistencia, será castigado con prisión de tres a seis meses.

El que ampare o proporcione víveres a un deudo, amigo íntimo o bienhechor quedará exento de pena.

Art. 264. En lo que concierne a los delitos cometidos por todos o algunos de los asociados durante la existencia de la asociación o con motivo de ella, la pena que resulte de la parte primera del artículo 262, se agravará con el aumento de una sexta a una tercera parte.

Art. 265. El que haya tomado parte en una asociación con el objeto de cometer los delitos previstos en el artículo 261, será castigado con prisión de tres a nueve meses.

LEY III

De los que excitan a la guerra civil, organizan cuerpos armados o causan perturbación en el público

Art. 266. El que sin un fin político haya ejecutado algún acto que tenga por objeto exponer alguna parte de la República o de uno de los Estados a la devastación o al saqueo, será castigado con prisión de diez y ocho meses a cinco años. Si la tentativa se efectuare siquiera en parte, se impondrá la pena de presidio abierto de cinco a nueve años.

Art. 267. Fuera de los casos previstos en el artículo 155, el que para cometer una infracción determinada haya formado un cuerpo armado o ejerza en él un mando superior o alguna función especial, será castigado por este solo hecho con prisión



de diez y ocho meses a tres y medio años.

Los demás individuos que hagan parte del cuerpo armado se castigarán con prisión de seis a diez y ocho meses.

Si la pena señalada a la infracción es de presidio ésta se impondrá siempre en lugar de la de prisión.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 262 y 263 del presente Código.

Art. 268. El que sin estar legalmente autorizado forme un cuerpo armado, aun cuando esté destinado a cometer infracciones, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Art. 269. Todo individuo que con el solo objeto de producir el terror en el público, de suscitar un tumulto o de causar desórdenes públicos, haga estallar bombas, granadas u otros aparatos o materias explosivas o también amenace con un desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si la explosión o amenaza se producen en el lugar y al tiempo de una reunión pública, o si ocurre en ocasión en que hay peligro para el mayor número de gentes en época de agitación, calamidad o desastres públicos, la prisión se impondrá por tiempo de tres a treinta meses.

TITULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

LEY I

De la falsificación de monedas o títulos de crédito público

Art. 270. Será castigado con presidio abierto de cuatro a ocho años:

1^o Cualquiera que haya falsificado la moneda nacional o extranjera que tenga curso legal o comercial dentro o fuera de la República.

2^o El que de alguna manera haya alterado la moneda legal para darle apariencia de mayor valor.

3^o El que de concierto con alguno que hubiere ejecutado o contribuido a ejecutar la falsificación o alteración de la moneda, la haya introducido en la República, héchola correr o puéstola en circulación de otra manera.

La misma pena se le aplicará si ha facilitado a otros los medios de hacerla

correr o de ponerla en circulación de otra manera.

Si el valor legal o comercial representado por las monedas falsificadas o alteradas es de importancia, la pena será de cinco a diez años.

Si el valor intrínseco de las monedas falsificadas es igual o mayor que el de las monedas legales, la pena será prisión de uno a tres años.

Art. 271. El que altere la moneda legal por medio de cualquier procedimiento que disminuya su peso de ley, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Y el que de concierto con quien así la hubiere alterado, ejecute alguno de los actos especificados en el número 3^o del artículo precedente, se le aplicará la misma pena.

Art. 272. Todo individuo que sin estar de acuerdo con el que haya ejecutado o contribuido a ejecutar la falsificación o alteración ponga en circulación monedas falsificadas o alteradas, a sabiendas de que lo están, será castigado con prisión de uno a tres meses.

Art. 273. Las penas establecidas en los artículos precedentes serán reducidas de la octava a la cuarta parte, si la falsificación puede reconocerse a primera vista.

Art. 274. El que haya fabricado o conservado instrumentos exclusivamente destinados a la fabricación o alteración de monedas, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Art. 275. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, si antes de que la autoridad tenga conocimiento del hecho, trata de impedir la falsificación, alteración o circulación de las monedas falsificadas o alteradas, quedará exento de la pena.

Art. 276. Para determinar los efectos de la ley penal, se asimilarán a las monedas los títulos de crédito público.

Por estas expresiones deben entenderse los títulos y cédulas al portador, emitidos por el Gobierno, que constituyan títulos negociables y los demás papeles que tengan curso legal o comercial, emanados de institutos autorizados para emitirlos.



LEY II

De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas

Art. 277. Todo el que haya falsificado los sellos nacionales que estén destinados a autenticar los actos del Gobierno, será castigado con prisión de diez y ocho meses a tres años, y asimismo todo el que haya hecho uso del sello falso.

Art. 278. Todo individuo que haya falsificado el sello de alguna de las autoridades nacionales, el de alguna de las de los Estados de la Unión, de algún Distrito, Sección, Municipio o establecimiento público; el sello de un registrador, tribunal o de cualquiera otra oficina pública será castigado con prisión de tres a doce meses. Al que hubiere hecho uso a sabiendas, de los sellos falsos, aun cuando la falsificación sea obra de un tercero, se le aplicarán las mismas penas.

Art. 279. Todo individuo que haya falsificado los timbres, punzones u otras marcas destinadas, por virtud de una disposición de la ley o del Gobierno, a establecer la autenticidad de un acto, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Al que hubiere hecho uso a sabiendas, de los dichos objetos falsos aun cuando la falsificación sea obra de un tercero se aplicarán las mismas penas.

Al que sin haber contribuido a la falsificación ponga en venta a sabiendas, los objetos que llevan la impresión de las dichas marcas falsificadas, se impondrán también las mismas penas.

Art. 280. El que haya falsificado solamente los moldes de los objetos indicados en los artículos precedentes, empleando un medio inadecuado para la reproducción y distinto del uso de los instrumentos falsificados, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses, en el caso del artículo 277; y de tres a seis meses, en el caso de los artículos 278 y 279.

Art. 281. El que haya falsificado el papel sellado, las estampillas o el timbrado del papel oficial, será cas-

tigado con prisión de seis a treinta meses.

Art. 282. Cualquiera que haya falsificado los sellos para el papel sellado, para las estampillas o para cualquiera otra impresión timbrada, será castigado con prisión de tres a quince meses y también el que haya falsificado algún papel especial que esté destinado expresamente para la impresión de los sellos dichos.

Art. 283. El que, a sabiendas, haya hecho uso del papel sellado falsificado, impresiones timbradas con el mismo vicio, o estampillas falsas; y también el que del mismo modo hubiere puesto en venta estos objetos o de otro modo los haya lanzado a la circulación, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Art. 284. El que sin haber participado de ninguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, retenga los sellos o timbres falsos o los instrumentos destinados a la falsificación, será castigado con prisión de quince días a doce meses.

Art. 285. El que habiéndose procurado los verdaderos sellos, timbres, punzones o marcas que se han indicado en la presente Ley, haga uso de ellos en perjuicio de otro o en provecho propio o ajeno, incurrirá en las penas establecidas en los artículos precedentes, pero con reducción de un tercio a la mitad.

Art. 286. El que haya falsificado o adulterado los billetes o cédulas de los caminos de hierro o de otras empresas públicas de transporte o, a sabiendas, hubiere hecho uso de billetes falsos de esa especie, será castigado con prisión de quince días a seis meses.

Art. 287. El que hubiere borrado o hecho desaparecer de algún modo en los timbres, estampillas, impresiones selladas, billetes de caminos de hierro o de otras empresas públicas de transporte, las marcas o contraseñas que se le hubieren puesto para indicar que se han servido de ellos, será castigado con arresto de cinco a cuarenta y cinco días. En la misma pena incurrirá también el que haya hecho uso, a sabiendas, de dichos objetos así alterados.



LEY III

De la falsedad en los actos y documentos

Art. 288. El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, haya formado, en todo, o en parte, algún acto falso de su ministerio o que haya alterado alguno verdadero, de suerte que por él pueda resultar perjuicio al público o a los particulares, será castigado con presidio abierto de tres a seis años.

Será penado igualmente el funcionario público que haya fingido o falsificado letra o firma, como también el que haya ocultado o intercalado cualquiera escritura en libro, protocolo o registro público.

Si el acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fé hasta la impugnación o tacha de falso, la pena de presidio será por tiempo de cuatro a siete y medio años.

Se asimilan a los actos originales las copias auténticas de ellos.

Art. 289. El funcionario público que al recibir o extender algún acto en el ejercicio de sus funciones, haya atestado como ciertos y pasados en su presencia hechos o declaraciones que no han tenido lugar, u omitido o alterado las declaraciones que hubiere recibido, de tal suerte que pueda de ello resultar un perjuicio contra el público o contra particulares, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

Art. 290. El funcionario público que haya simulado una copia de algún acto público supuesto o la haya expedido en forma legal, o que hubiere dado una copia de algún acto público diferente del original, no estando éste alterado o suprimido, será castigado con prisión de diez y ocho meses a cinco años. La pena de prisión no podrá ser menor de treinta meses, si el acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fé hasta la impugnación o tacha de falso.

Si la falsedad se ha cometido en alguna certificación o testimonio referente al contenido de los actos, de modo que pueda de ello resultar perjuicio contra el público y contra par-

ticulares, la prisión será de seis a treinta meses.

Art. 291. Todo individuo que no siendo funcionario público cometa alguna falsedad en un acto público, valiéndose de los medios indicados en el artículo 288, será castigado con prisión de diez y ocho meses a cinco años. Esta pena no podrá ser menor de treinta meses, si el acto es de los que merecen fe hasta la impugnación o tacha de falso, según disposición de la ley.

Si la falsedad se ha cometido en la copia de algún acto público, sea suponiendo el original, sea alterando una copia auténtica, sea, en fin, expidiendo una copia contraria a la verdad, la prisión será de seis a treinta meses. Si el acto es de los que por virtud de la ley hacen fé, conforme a lo expresado anteriormente, la prisión no podrá ser menor de diez y ocho meses.

Art. 292. El que falsamente haya atestado ante un funcionario público, o en algún acto público, la identidad o estado de su propia persona o la de un tercero u otros hechos cuya autenticidad debiese comprobar el acto, de modo que pueda resultar perjuicio para el público o para particulares, será castigado con prisión de tres a seis meses. Si se trata de algún acto del estado civil o de la autoridad judicial, la prisión será de cinco a quince meses.

El que en títulos o efectos de comercio ateste falsamente la identidad de su propia persona o la de un tercero, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Art. 293. El individuo que hubiere falsificado o alterado alguna escritura, carta u otro género de papeles de carácter privado, de modo que haciendo él u otro, uso de dichos documentos pueda causarse un perjuicio al público o a particulares, será penado con prisión de seis a diez y ocho meses.

Art. 294. Todo el que a sabiendas hubiere hecho uso o de alguna manera se hubiere aprovechado de algún acto falso, aunque no haya tenido parte en la falsificación, será castigado con las penas, respectiva-



mente, establecidas en los artículos 291, si se trata de un acto público, y 293 si se trata de un acto privado.

Art. 295. Cuando se hubiere cometido alguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, con el objeto de procurar un medio de probar hechos verdaderos, el culpable será penado con prisión de tres a doce meses, si se trata de actos públicos, y con prisión de quince días a tres meses, si se trata de un documento privado.

Art. 296. Los que, en todo o en parte, hayan suprimido o destruido un acto original o una copia que lo sustituya legalmente, si de ello puede resultar perjuicio para el público o para particulares, serán castigados con las penas respectivamente establecidas en los artículos 288, 291, 292 y 293, según las distinciones que contienen.

Art. 297. Para la aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, se asimilan a los funcionarios públicos los individuos que han sido autorizados para firmar actos a los cuales la ley atribuye autenticidad.

Con el mismo fin se asimilan a los actos públicos los testamentos otorgados sólo ante testigos, las letras y libranzas de cambio y todos los títulos de crédito al portador o que sean transmisibles por endoso.

LEY IV

De las falsedades en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes

Art. 298. Será penado con prisión de quince días a nueve meses:

1º El que haya falsificado licencias, pasaportes, itinerarios o permisos de residencia.

2º El que de alguna manera haya alterado estos documentos originariamente verdaderos, con el objeto de atribuirlos o referirlos a personas, tiempos o lugares diferentes de los que expresaban; y en la misma pena incurrirá el que hubiere simulado las certificaciones o las condiciones requeridas para la validez y eficacia de los mismos documentos.

3º El que haya hecho uso de las licencias, itinerarios, pasaportes o per-

misos de residencia, falsificados o alterados o los haya dado a un tercero con el mismo objeto.

Art. 299. El que haciéndose de licencias, pasaportes, itinerarios o permisos de residencia, se atribuyere en estos documentos un falso nombre o apellido o una falsa calidad, y también el que con su testimonio haya contribuido a que se den así alterados los documentos dichos, será castigado con prisión de quince días a tres meses.

Art. 300. El funcionario público que en ejercicio de su ministerio haya cometido alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, o de alguna manera hubiere cooperado a su perpetración, será penado con prisión de tres a diez y ocho meses.

Art. 301. El que obligado por la ley a tener registros especiales sujetos a la inspección de los funcionarios de policía o a darles noticias o informes relativos a sus propias operaciones industriales o profesionales, haya escrito o dejado escribir en los primeros o en los segundos indicaciones o datos falsos, será castigado con arresto desde uno hasta tres meses o multa de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

Art. 302. Todo médico, cirujano o empleado de sanidad que por favor haya dado una falsa certificación destinada a hacer fe ante la autoridad, será castigado con arresto hasta por quince días o multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares. Al que hubiere hecho uso de la falsa certificación, se aplicará la misma pena.

Si por causa de la falsa certificación se ha admitido o mantenido en un asilo de enajenados a alguna persona en su cabal juicio, o si resulta algún otro mal grande, la pena será de arresto de tres a diez y ocho meses.

Si el hecho se hubiere cometido mediante dinero u otras dádivas, entregadas, o prometidas, para sí o para un tercero, éste será por tiempo de cuarenta y cinco días a doce meses. Y lo será por tiempo de uno a tres años, si la certificación ha tenido



las consecuencias previstas en el aparte precedente. En todos estos casos se impondrá como pena accesoria una multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.

Las penas indicadas en los dos apartes precedentes, serán también aplicables al que haya dado el dinero o los otros presentes.

Todo lo dado será confiscado.

Art. 303. Todo funcionario público o cualquiera otro individuo a quienes la ley permite expedir certificados, que afirme mentirosamente en alguno de estos documentos la buena conducta, la indigencia u otras circunstancias capaces de procurar a la persona favorecida con el certificado de beneficencia o la confianza del Gobierno o de los particulares, el acceso a los destinos o empleos públicos, la protección o ayuda legales a la exención, en fin, de funciones, servicios o cargos públicos, será penado con prisión hasta por ocho días, o multa de cincuenta a setecientos cincuenta bolívares.

La misma pena será aplicable al que hubiere hecho uso de los falsos certificados.

Art. 304. Todo el que no teniendo ni la cualidad ni las facultades indicadas en los dos artículos anteriores, haya falsificado un certificado de los que quedan precedentemente especificados o el que hubiere alterado alguno originariamente verdadero, será penado con prisión de uno a tres meses. La misma pena se aplicará al que haya hecho uso de algún certificado así falsificado o alterado.

Art. 305. La pena establecida en el artículo precedente será aplicable al individuo que para inducir en error a los agentes de la autoridad les hubiere presentado algún acto o certificado verdadero atribuyéndoselo falsamente a sí mismo o a un tercero.

LEY V

De los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas

Art. 306. El que propalando falsas noticias o por otros medios fraudulentos haya producido en los mercados o en las bolsas de comercio al-

gún aumento o disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías, frutos o títulos negociables en dichos lugares o admitidos en las listas de cotización de bolsas, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si el delito se ha cometido por corredores o agentes públicos de cambio, la pena será prisión de seis a treinta meses.

Art. 307. Todo individuo que haya hecho uso de pesas y medidas no aferidas o con aferimiento falso o alterado, de modo que pueda causar algún perjuicio al público o a los particulares, será castigado con prisión de diez a treinta días. Y si el uso de dichas pesas y medidas se hubiere hecho en un mercado público, la pena será prisión hasta por tres meses.

Todo el que en ejercicio público de algún negocio se le encuentre culpable de simple tenencia de pesas y medidas falsificadas o alteradas, será castigado con multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Art. 308. El que en ejercicio de su comercio haya engañado al comprador entregándole una cosa por otra, o bien una cosa que en razón de su origen, calidad o cantidad, sea diferente de la declarada o convenida, será castigado con arresto de diez días a tres meses.

Si el engaño versa sobre objetos preciosos se castigará con prisión de tres a nueve meses.

Art. 309. Todo el que hubiere contrahecho o alterado los nombres, marcas o signos distintivos de las obras del ingenio o de los productos de una industria cualquiera; y asimismo todo el que haya hecho uso de los nombres, marcas o signos legalmente registrados así contrahechos o alterados, aunque la falsedad sea proveniente de un tercero, será castigado con prisión de uno a doce meses.

La misma pena será aplicable al que hubiere contrahecho o alterado los dibujos o modelos industriales y al que haya hecho uso de los mismos así contrahechos o alterados, aunque la falsedad sea obra de un tercero.

La autoridad judicial podrá dispo-



LEY VI

De las quiebras

Art. 313. Los que en los casos previstos por el Código de Comercio u otras leyes especiales sean declarados culpables de quiebra, serán castigados conforme a las reglas siguientes:

1º Los quebrados culpables serán penados con prisión de seis meses a tres años.

2º Los quebrados fraudulentos serán penados con presidio abierto de tres a cinco años.

Estas penas se impondrán según la gravedad de las circunstancias que han dado lugar a la quiebra, aumentándose o disminuyéndose dentro de su minimum y maximum a juicio del tribunal.

Las personas indicadas en el artículo 878 del Código de Comercio, serán castigadas como reos de robo por los hechos a que se contrae el mismo artículo.

Art. 314. Los individuos que, en conformidad con las disposiciones de los artículos 876 y 877 del Código de Comercio, sean declarados quebrados culpables o quebrados fraudulentos, por los hechos especificados en los mismos artículos de dicho Código, serán castigados respectivamente con las penas señaladas en los números 1º y 2º del artículo precedente.

TITULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA

LA CONSERVACIÓN DE LOS INTERESES PUBLICOS Y PRIVADOS

LEY I

De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común

Art. 315. El que haya incendiado algún edificio u otras construcciones, productos del suelo aún no recogidos o amontonados, o depósitos de materias combustibles, será penado con presidio abierto de tres a seis años.

Si el incendio se hubiere causado en edificios destinados a la habitación o en edificios públicos o destinados a uso público, a una empresa de utilidad pública, al ejercicio de un culto, a almaceenes o depósitos de efectos industriales o agrícolas, de mer-

ner que la condena se publique en un diario que ella indique, a costa del reo.

Art. 310. El que con el objeto de comerciar haya introducido en el país y puesto en venta y de cualquiera otra manera, en circulación, obras de ingenio o productos manufacturados, con nombres, marcas o signos distintivos contrahechos o alterados; con nombres, marcas o signos distintivos capaces de inducir en error al comprador respecto de su origen o calidad, si la propiedad de las obras, nombres, marcas o signos han sido legalmente registrados en Venezuela, será castigado con prisión de uno a doce meses.

Art. 311. El que hubiere revelado noticias relativas a invenciones o descubrimientos científicos o aplicaciones industriales que deben permanecer en secreto y de que haya tenido conocimiento por causa de su posición o empleo o en razón de su profesión, arte o industria, será castigado a instancia de la parte agraviada, con prisión de quince días a tres meses.

Si la revelación se ha hecho a algún extranjero no residente en el país o a un agente suyo, la prisión será de quince días a seis meses.

Art. 312. El que por medio de amenazas, violencias, regalos, promesas, colusiones u otros medios fraudulentos haya coartado o perturbado la libertad de las subastas públicas o de las licitaciones privadas por cuenta de las administraciones públicas, o el que por dichos medios hubiere alejado a los compradores o postores, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Si el culpable fuere una persona constituida por la ley o por la autoridad en las susodichas subastas o licitaciones, la prisión será de seis a treinta meses.

El funcionario antedicho que, mediante dinero, u otras cosas, dadas o prometidas a él mismo o a tercero, se abstenga de asistir a las subastas o licitaciones mencionadas será penado con prisión de uno a tres meses.



cañerías, materias primas, inflamables o explosivos, o de materias de minas, caminos de hierro, fosos, arsenales o astilleros, el presidio será de cuatro a ocho años.

Art. 316. Los que pongan fuego a las haciendas, sementeras u otras plantaciones, incurrirán en pena de presidio abierto de uno a cinco años.

Art. 317. Los que pongan fuego a dehesas o a sabanas de cría sin permiso de sus dueños o a sabanas que toquen con los bosques que surten de agua a las poblaciones, aunque éstos sean de particulares, serán castigados con prisión de seis a diez y ocho meses.

Art. 318. Las penas establecidas anteriormente serán aplicadas respectivamente a cualquiera que con el objeto de destruir, en todo o parte, los edificios o cosas que se han indicado en el artículo precedente, haya preparado o hecho estallar minas, petardos, bombas, u otros inventos o aparatos de explosión y también a todo el que hubiere preparado o prendido materias inflamantes capaces de producir semejante efecto.

Art. 319. Todo individuo que haya ocasionado una inundación, será penado con presidio abierto de tres a cinco años.

Art. 320. El que rompiendo las esclusas, diques u otras obras destinadas a la defensa común de las aguas o a la reparación de algún desastre común, haya hecho surgir el peligro de inundación o de cualquier otro desastre, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Si efectivamente se hubiere causado la inundación u otro desastre común, se aplicará la pena del artículo anterior.

Art. 321. El que aplique fuego a naves o a cualquiera otra construcción flotante, o el que ocasione su destrucción, sumersión o naufragio, será penado con presidio abierto de tres a cinco años.

Art. 322. Siempre que alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes hubieren recaído en obras, edificios o depósitos militares, arsenales, aparejos o naves de la República o de alguno de sus Estados, la pena

de presidio abierto será de cuatro a ocho años.

Art. 323. El que hubiere preparado algún naufragio, destruyendo, trastornando o haciendo faltar de cualquier manera los faros u otras señales o empleando al efecto falsas señales u otros artificios, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Cuando realmente se efectuare la sumersión o el naufragio de alguna nave, se aplicarán, según los casos las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 324. El que para impedir la extinción de incendio o las obras de defensa contra una sumersión o un naufragio, haya sustraído, ocultado o hecho inservibles el material, aparatos, aparejos u otros medios destinados a la extinción o defensa, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Art. 325. Las disposiciones de los artículos 315 al 322 serán aplicables igualmente al que cometiendo en un edificio o cosa de su propiedad alguno de los hechos previstos en ellos ha causado los daños que se indican en dichos artículos o puesto en peligro a terceras personas o intereses ajenos.

La pena señalada se aumentará en la proporción de una sexta a una tercera parte, si el acto o hecho ejecutado ha tenido el objeto que prevé el artículo 441.

Art. 326. Cuando alguno de los actos o hechos previstos en los artículos precedentes haya puesto en peligro la vida de las personas, se aumentarán hasta la mitad las penas que establecen los mismos artículos.

Art. 327. Las penas señaladas en dichos artículos se reducirán a prisión de uno a tres meses, si en los casos previstos en los artículos precedentes se trata de alguna cosa de poca importancia y siempre que el delito no ponga en peligro a ninguna persona, ni exponga a daño ninguna otra cosa.

Art. 328. El que sin intención, pero con algún género de culpa, por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria o por inobservancia de los reglamentos, órdenes



o disposiciones disciplinarias, haya ocasionado algún incendio, explosión, inundación, sumersión o naufragio; algún hundimiento o cualquier otro desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si del delito resulta un peligro para la vida de las personas, la prisión será de tres a treinta meses. Y si resulta la muerte de alguna persona, la pena de prisión será de seis meses a cinco años.

LEY II

De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación

Art. 329. El que poniendo objetos en un camino de hierro, abriendo o cerrando las comunicaciones de esas vías, haciendo falsas señales o de cualquiera otra manera, hubiere preparado el peligro de una catástrofe, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Si la catástrofe se consuma, la pena será de presidio abierto por tiempo de tres a siete años.

Art. 330. Cualquiera que hubiere dañado la vía férrea o las máquinas, vehículos, instrumentos u otros objetos y aparejos destinados a su servicio, será penado con prisión de tres a treinta meses.

La misma pena se impondrá a cualquiera que hubiere lanzado cuerpos contundentes o proyectiles contra algún tren en marcha.

Art. 331. Cualquiera que por negligencia o impericia en su arte o profesión, inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, hubiere preparado el peligro de una catástrofe en un camino de hierro, será penado con prisión de tres a quince meses.

Si la catástrofe se ha consumado, la prisión será por tiempo de uno a cinco años.

Art. 332. Cualquiera que haya dañado las máquinas, aparejos o hilos telegráficos; y todo el que hubiere ocasionado la interrupción de la corriente o de cualquiera otra manera haya trastornado el servicio del ramo,

será penado con prisión de uno a treinta meses.

Art. 333. Para la debida aplicación de la ley penal, asimilase a los caminos de hierro ordinarios toda vía de hierro con ruedas metálicas que sea explotada por medio del vapor, la electricidad o de un motor mecánico cualquiera.

Para los mismos efectos se asimilan a los telégrafos, los teléfonos destinados a un servicio público.

Art. 334. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, todo individuo que por algún medio cualquiera haya destruido, en todo o en parte, o hubiere hecho impracticable los caminos u obras destinadas a la comunicación pública por tierra o por agua, o bien remueva con tal fin los objetos destinados a la seguridad de dichos caminos y obras, será castigado con prisión de tres a treinta meses, y si el delito ha tenido por consecuencia poner en peligro la vida de las personas, la prisión será por tiempo de diez y ocho meses a cinco años.

LEY III

De los delitos contra la salubridad y alimentación públicas

Art. 335. El que ilegalmente tale o roce los montes donde existan vertientes que provean de agua las poblaciones aunque aquellos pertenezcan a particulares, será castigado, salvo disposiciones especiales, con multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares o arresto proporcional.

Con doble pena se castigará la tala o roza de dichos montes por los que no fueren dueños de ellos.

Art. 336. El que corrompiendo o envenenando las aguas potables del uso público o los artículos destinados a la alimentación pública, ponga en peligro la salud de las personas, será penado con prisión de diez y ocho meses a cinco años.

Art. 337. Todo individuo que hubiere contrahecho o adulterado, haciéndolas nocivas a la salud, las sustancias alimenticias o medicinales u otros efectos destinados al comercio, será penado con prisión de uno a treinta meses; y asimismo el que



de cualquiera manera haya puesto en venta o al expendio público las expresadas sustancias así contrahechas o adulteradas.

Art. 338. El que hubiere puesto en venta sustancias alimenticias o de otra especie no contrahechas ni adulteradas, pero sí nocivas a la salud, sin advertir al comprador esta calidad, será penado con prisión de quince días a tres meses.

Art. 339. El que estando autorizado para vender sustancias medicinales las hubiere suministrado en especie, calidad y cantidad diferentes de las prescritas por el médico o diferentes de las declaradas o convenidas, será penado con prisión de seis a diez y ocho meses.

Art. 340. Todo individuo que hubiere puesto en venta o de cualquiera otra manera en el comercio, como genuinas, sustancias alimenticias, que no lo sean aunque no sean nocivas a la salud, será penado con prisión de tres a quince días.

Art. 341. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes sea el resultado de imprudencia, de negligencia, de impericia en el arte, profesión o industria, o de inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, el culpable será castigado así:

1º En el caso del artículo 336, con arresto de quince días a seis meses.

2º En los casos del artículo 337, con arresto de quince a cuarenta y cinco días.

3º En los casos de los artículos 338 y 339, con arresto de tres a quince días.

Art. 342. Cuando de alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes resulte algún peligro para la vida de las personas, las penas establecidas en ellos se aumentarán al duplo.

Art. 343. Cuando el culpable de alguno de los hechos previstos en los artículos 337, 338 y 340 haya cometido el delito por el ejercicio abusivo de una profesión sanitaria o de cualquiera otra profesión o arte sujeta a autorización o vigilancia por

razón de la salubridad pública, las penas serán las siguientes:

1º En el caso del artículo 337, prisión de tres meses a tres años.

2º En el caso del artículo 338, prisión de cuarenta y cinco días a tres meses.

3º En el caso del artículo 340, prisión de quince días a tres meses.

La condenación por alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, producirá siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte, profesión o industria por medio del cual se ha cometido el delito. Dicha suspensión se impondrá por un tiempo igual al de la prisión que se hubiere aplicado.

Art. 344. El que propagando falsas noticias o valiéndose de otros medios fraudulentos, haya producido la escasez y encarecimiento de los artículos alimenticios, será penado con prisión de seis a treinta meses. Si el culpable es algún corredor público se aumentará dicha pena en la mitad.

TITULO IX

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS
COSTUMBRES Y EL BUEN ORDEN
DE LA FAMILIA

LEY I

De la violación, de la seducción, de la prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor

Art. 345. El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio abierto de tres a cinco años.

La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito:

1º No tuviere doce años de edad.

2º O que no haya cumplido diez y seis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor.

3º O que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.

4º O que no esté en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del cul-



pado o por consecuencias de los medios engañosos o empleo de sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.

Art. 346. Cuando algunos de los hechos previstos en la parte primera y en los números 1º y 4º del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, la pena será de presidio abierto de tres a seis años en el caso de la parte primera, y de cuatro a ocho años en los casos de los números 1º y 4º

Art. 347. El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 345, haya cometido en alguna persona, de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuviesen por objeto el delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de amenazas; y de dos a seis años en los números 1º y 4º del artículo 345.

Art. 348. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se hubiere cometido con el concurso simultáneo de dos o más personas, las penas establecidas por la ley se impondrán con el aumento de la tercera parte.

Art. 349. El que tuviere acto carnal con persona mayor de doce años y menor de quince o que ejecutare en ella actos lascivos aun con su consentimiento, será castigado con prisión de seis meses a un año y la pena será triple si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada.

El acto carnal ejecutado en mujer de quince años y menor de veintiuno, con su consentimiento sólo es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta. En tal caso la pena será de uno a dos años de prisión.

Se considerará como circunstancia agravante especial, en los delitos a que se contrae este artículo, la de

haberse valido el culpable de las gestiones de los ascendientes, guardadores o representantes legales u otras personas encargadas de vigilar la persona menor de edad o de los oficios de proxeneta, o de corruptores habituales.

Art. 350. En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de quien sus derechos represente.

Pero la querrela no es admisible, si ha transcurrido un año desde el día en que se cometió el hecho o desde el día en que tuvo conocimiento de él la persona que puede querrellarse en representación de la agraviada.

El desistimiento no tendrá ningún efecto, si interviene después de haberse abierto el término probatorio del juicio.

Se procederá de oficio en los casos siguientes:

1º Si el hecho ha ocasionado la muerte de la persona ofendida, o si hubiere sido acompañado de otro delito enjuiciable de oficio.

2º Si el hecho se hubiere cometido en algún lugar público o expuesto a la vista del público.

3º Si el hecho se ha cometido por abuso del poder paternal o de la autoridad tutelar o de funciones públicas.

4º Si la persona ofendida es menor de doce años o el hecho se ha cometido con el concurso de otra u otras personas.

Art. 351. Todo individuo que, en circunstancias capaces de causar escándalo público, tenga relaciones inestuosas con un ascendiente o descendiente, aunque fuere ilegítimo, con algún afín en línea recta, con un hermano o hermana germanos, consanguíneos o uterinos, será castigado con presidio abierto de tres a seis años.

Art. 352. Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor o las buenas costumbres por actos cometidos en un lugar público o expuesto a la vista del público,



será castigado con prisión de tres a quince meses.

Art. 353. Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos u otros objetos obscenos, que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuido o expuesto a la vista del público u ofrecido en venta, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Si el delito se ha cometido con un fin de lucro, la prisión será de seis meses a un año.

LEY II

Del rapto

Art. 354. Todo individuo que por medio de violencias, amenazas o engaño hubiere arrebatado, sustraído o detenido, con fines de libertinaje o de matrimonio, a una mujer mayor o emancipada, será castigado con prisión de uno a tres años.

Art. 355. Todo individuo que por los medios y para alguno de los fines a que se refiere el artículo precedente, haya arrebatado, sustraído o retenido a alguna persona menor o a una mujer casada será castigado con presidio abierto de tres a cinco años.

Si la raptada hubiere prestado su consentimiento, la prisión será de seis meses a dos años.

Y si la persona raptada es menor de doce años, aunque el culpable no se hubiere valido de violencias, de amenazas o engaño, la pena será de presidio abierto por tiempo de tres a cinco años.

Cuando el delito se hubiere cometido tan sólo con el fin de matrimonio, la pena de prisión podrá aplicarse en lugar de la de presidio.

Art. 356. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, sin haber cometido ningún acto de libertinaje, haya puesto voluntariamente en libertad a la persona raptada, volviéndola a su domicilio, al de sus parientes o algún lugar seguro, a disposición de su familia, la prisión que se imponga será de uno a seis meses en el caso del artículo 354, y de tres a diez y ocho meses y de seis a treinta meses, respectivamente, en los casos del artículo 355,

Art. 357. En lo que concierné a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de su representante legal. Pero la querrela no será admisible si ha transcurrido un año desde el día en que de él tuvo conocimiento la persona que pueda promoverla en representación de la ofendida.

El desistimiento no produce ningún efecto si interviene después de abierto el término probatorio del juicio.

LEY III

De los corruptores

Art. 358. El que por satisfacer las pasiones de otro, hubiere inducido a la prostitución o a actos de corrupción a alguna persona menor, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses.

La prisión se impondrá por tiempo de uno a cuatro años si el delito se ha cometido:

1º En alguna persona menor de doce años.

2º Por medio de fraude o de engaño.

3º Por los ascendientes, los afines en línea recta ascendente, por el padre o madre adoptivos, por el marido, el tutor u otra persona encargada del menor para cuidarlo, instruirlo, vigilarlo o guardarlo, aunque sea temporalmente.

4º Con reincidencia o con fines de lucro.

Si han concurrido varias circunstancias de las distintas categorías mencionadas, la prisión será de dos a cinco años.

Art. 359. Todo individuo que, para satisfacer las pasiones de otro, haya facilitado o favorecido la prostitución o corrupción de alguna persona menor, de cualquiera de los modos o en cualquiera de los casos especificados en el primer aparte y números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo precedente, será castigado con prisión de tres a doce meses. En el caso del último aparte, la prisión será de tres a diez y ocho meses.

Art. 360. El ascendiente, afín en línea ascendente, marido o tutor, que



por medio de violencias o amenazas, haya constreñido a la prostitución o corrupción al ascendiente, a la esposa aunque sea mayor, o al menor que se halle bajo su tutela, será penado con presidio abierto de cuatro a seis años.

Si el ascendiente o el marido hubieren empleado fraude o engaño para la corrupción del descendiente o de la esposa, aunque sea mayor, se castigarán con presidio abierto de tres a cinco años.

Art. 361. En los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de su representante legal, menos en los casos en que el autor del hecho punible sea ese mismo representante legal.

Cuando el culpable sea el marido, y la mujer fuere menor, la querella deberá proceder de la persona que, si aquella no fuera casada, tuviera en ella el derecho de patria potestad o de tutela.

Será consecuencia de la condena la pérdida del poder marital.

LEY IV

Disposiciones comunes a las Leyes precedentes

Art. 362. Será consecuencia de la condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 346, 347, 348, 349, 351, 358, 359 y 360, respecto de los ascendientes, la pérdida de todos los derechos que en su calidad de tales, les confiere la ley sobre la persona y bienes de los descendientes en cuyo perjuicio se ha cometido el delito; y en cuanto a los tutores, la remoción de la tutela e inhabilitación para todo cargo referente a la tutela.

Art. 363. Cuando se haya cometido con una prostituta alguno de los delitos previstos en los artículos 345, 346, 347, 354 y 355, las penas establecidas por la ley se reducirán a una quinta parte.

Art. 364. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos 345, 346, 347, 354 y 355, haya ocasionado la muerte o lesión de la persona ofendida, las penas establecidas por

estos artículos se agravarán con el aumento de la mitad al doble en el caso de muerte; y en un tercio a la mitad, en el caso de lesión; pero el presidio no podrá ser menor de cinco años en el primer caso, ni la prisión menor de diez y ocho meses en el segundo.

Art. 365. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 345, 346, 347, 349, 354 y 355 quedará exento de pena si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará de todo punto en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente a otras infracciones.

Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesará entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales.

Los reos de seducción, violación o raptó serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio:

1º A dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda, y en todo caso honesta.

2º A reconocer la prole, si su estado no lo impidiere.

3º En todo caso a mantener la prole.

LEY V

Del adulterio

Art. 366. La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años.

La misma pena es aplicable al coautor del adulterio.

Art. 367. El marido que mantenga concubina en la casa conyugal o también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital.

La concubina será penada con prisión de tres meses a un año.

Art. 368. Si los cónyuges estaban legalmente separados, o si el cónyuge culpable había sido abandonado por el otro la pena de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, será para cada uno de los culpables prisión de quince días a tres meses.



Art. 369. En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación del marido o de la mujer. La querella comprenderá necesariamente al coautor del adulterio o a la concubina.

La instancia o querella no es admisible, si ha transcurrido un año desde la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del adulterio cometido.

La acusación no será tampoco admisible si procede de un cónyuge por culpa del cual se hubiere pronunciado sentencia de separación de cuerpos.

Art. 370. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes no quedará exento de pena:

1º En el caso de acusación o querella del marido, aun cuando la mujer pruebe que él también, en el año anterior al hecho había cometido el delito especificado en el artículo 367, o había obligado o expuesto a su mujer a prostituirse o excitado o favorecido su corrupción.

2º En el caso de acusación de la mujer aun cuando él compruebe que ella también, durante el tiempo arriba indicado, ha cometido el delito a que se contrae el artículo 366.

Art. 371. El desistimiento puede proceder eficazmente aun después de la condenación, haciendo que cesen la ejecución y las consecuencias penales.

La muerte del cónyuge acusador produce los efectos del desistimiento.

LEY VI

De la bigamia

Art. 372. Cualquiera que estando casado válidamente haya contraído otro matrimonio, o que no estándolo hubiere contraído, a sabiendas, matrimonio con persona casada legítimamente, será castigado con prisión de dos a cuatro años.

Si el culpable hubiere inducido en error a la mujer con quien haya contraído matrimonio, engañándola respecto del estado de capacidad de él o respecto de la libertad de aquella, la pena será de presidio abierto de tres a cinco años.

Será castigado con las penas anteriores aumentadas de un quinto a un tercio, el que estando válidamente casado haya contraído otro matrimonio a sabiendas de que el otro contrayente es también legítimamente casado.

Art. 373. Los reos de bigamia deberán ser condenados por vía de indemnización civil a mantener la prole menor de edad; y si la contrayente inocente es soltera y no se ha hecho constar que no es honesta, deberán ser además condenados a dotarla.

Art. 374. Los que en contravención a las disposiciones sobre matrimonio contenidas en el Código Civil, los celebrare ilegalmente serán castigados con las penas que señala el expresado Código en la Sección IX, Título IV de su Libro 1º

Art. 375. La prescripción de la acción penal por el delito previsto en los artículos 371 y 372, correrá desde el día en que se haya disuelto uno de los dos matrimonios o desde el día en que el segundo matrimonio se hubiere declarado nulo por causa de bigamia.

LEY VII

De la suposición y supresión de estado

Art. 376. El que ocultando o cambiando un niño, haya así suprimido o alterado el estado civil, así como el que hubiere hecho figurar en los registros del estado civil un niño que no existe, será castigado con prisión de tres a cinco años.

Art. 377. El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, pone en alguna casa de expósitos o en otro lugar de beneficencia un niño legítimo o natural reconocido, o bien lo presenta en tales establecimientos ocultando su estado, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres años; y si el culpable fuere un ascendiente la pena de prisión podrá ser hasta de cuatro años.

Art. 378. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, que hubiere cometido el hecho por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su ma-



dre, de su descendiente, de su hija adoptiva o de su hermana, o por prevenir malos tratamientos inminentes, será castigado con prisión por tiempo de quince días a diez y ocho meses.

TITULO X

DE LOS DELITOS CONTRA

LAS PERSONAS

LEY I

Del homicidio

Art. 379. El homicidio, que es la muerte dada u ocasionada a otra criatura humana nacida, puede ser intencional o culpable, y también casual o necesario. Estas dos últimas clases no están sujetas a penas. Las dos primeras se castigarán según las disposiciones siguientes.

Art. 380. El que con intención de matar haya dado la muerte a alguna persona será castigado con presidio cerrado de diez a quince años.

Art. 381. Sufrirán la pena de presidio cerrado de trece a quince años:

1º Los autores de un homicidio intencional perpetrado en la persona del ascendiente o del descendiente, legítimos o naturales, cuando la filiación natural ha sido legalmente reconocida o declarada, o en la de su cónyuge.

2º Los que lo cometieren en la persona del Presidente de la República, o de la persona que esté en ejercicio actual de sus funciones.

3º Los que cometieren homicidio alevoso, o con detenida premeditación, o con ensañamiento, o acompañado de brutal ferocidad, o por medio de envenenamiento.

Art. 382. Serán penados con presidio cerrado por tiempo de once a quince años:

1º Los autores de un homicidio perpetrado en la persona de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

2º Los que cometieren homicidio en la persona de algún miembro del Congreso, o del Consejo de Gobierno, o de la Legislatura o Presidente de un Estado de la Unión, o en la de alguno de los Ministros del Despacho, en la del Secretario General del Presidente de la República, Gobernador del Distrito Federal, o en la de algu-

no de los miembros de la Corte Federal y de Casación, o en la de algún otro funcionario público, siempre que con respecto a estos sea a causa de sus funciones que se hubiere cometido el hecho.

Art. 383. En los casos previstos en los artículos precedentes, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, o de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena será de presidio cerrado de siete a diez años en el caso del artículo 380; de nueve a diez años en el del artículo 381; y de ocho a diez años en el del artículo 382.

Art. 384. El que sin intención, pero con algún género de culpa por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

En la aplicación de esta pena los tribunales de justicia apreciarán el grado de culpabilidad del agente.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas de una o más con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el artículo 391, la pena de prisión podrá aumentarse hasta ocho años.

Art. 385. Al autor de un homicidio que no haya tenido intención de ejecutarlo, sino de causar otro mal menor, se le castigará como si hubiere causado el mal que se propuso; pero nunca con una pena menor de uno a tres años de prisión.

El que con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio abierto de seis a ocho años en el caso del artículo 380, de siete a nueve años en el caso del artículo 382, y de diez a doce años en el caso del artículo 381.

Si es constante que la muerte no habría sobrevenido sin el curso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, o de causas im-



previstas e independientes de su hecho, la pena será la de presidio abierto de cuatro a seis años en el caso del artículo 380; de siete a ocho años en el caso del artículo 381; y de cinco a seis años en el caso del artículo 382.

Art. 386. Cuando el delito previsto en el artículo 380 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el registro del estado civil dentro del término legal con el objeto de salvar el honor del culpado, o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, hermana o hija adoptiva, la pena señalada en dicho artículo se rebajará de un cuarto a un tercio.

Art. 387. El que hubiere inducido a algún individuo a que se suicide, o con tal fin le haya ayudado, será castigado, si el suicidio se consuma, con presidio abierto de tres a cinco años.

Art. 388. El culpado que hubiere cometido homicidio en un arrebato de cólera o de dolor intenso, determinados por una injusta provocación, será castigado con la pena establecida para la infracción cometida, con reducción de una tercera parte, sustituyendo el presidio abierto al cerrado.

LEY II

De las lesiones personales

Art. 389. El que sin intención de matar, pero sí de causar un daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses.

Art. 390. Si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o la pérdida de algún sentido, de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano, o si ha producido alguna herida que desfigure a la persona, en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta le hubiere ocasionado el aborto, será condenado con presidio abierto de tres a seis años.

Art. 391. Si el hecho ha causado inhabilitación permanente de algún sentido, dificultad permanente de la palabra o alguna cicatriz notable en la cara, o si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida o produce alguna enfermedad mental o corporal que dure veinte días o más, o si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales, o en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto prematuro, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

Art. 392. Si el delito previsto en el artículo 389 hubiere acarreado a la persona ofendida enfermedad que no necesite asistencia médica por más de diez días o la hubiere incapacitado por igual tiempo para dedicarse a sus negocios ordinarios u ocupaciones habituales, la pena será de prisión de tres a seis meses.

Art. 393. Si el delito previsto en el artículo 389 no sólo no ha acarreado enfermedad que necesite asistencia médica sino que también no ha incapacitado a la persona ofendida para dedicarse a sus negocios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de diez a cuarenta y cinco días.

Art. 394. Cuando el hecho especificado en los artículos precedentes estuviere acompañado de alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 382, o cuando el hecho fuere cometido con armas secretas o por medio de sustancias corrosivas, la pena se aumentará en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Si el hecho está acompañado de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 381, la pena se aumentará con un tercio.

Art. 395. El que sin intención pero con algún género de culpa por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o disciplinas, ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales, será castigado:



1º Con arresto de cinco a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta a quinientos bolívares en los casos especificados en los artículos 389 y 392.

2º Con prisión de uno a doce meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares en los casos de los artículos 390 y 391.

3º Con arresto hasta por cinco días o con multa hasta de veinte y cinco bolívares en los casos del artículo 393.

LEY III

Disposiciones comunes a las Leyes precedentes

Art. 396. Los tribunales estimarán como circunstancias atenuantes en los juicios por muerte o lesiones corporales, el haberse causado los hechos en duelo ocasionado por injurias a la honra personal o de la familia, inferidas por medio de publicaciones o por la prensa.

Art. 397. No incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos o ambos.

En tales casos las penas de homicidio o lesiones se reducirán a una prisión que no exceda de tres años ni baje de seis meses.

Igual mitigación de pena tendrá efecto en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa, en los hombres que sorprendan en acto carnal con sus hijas o nietas solteras.

Art. 398. No será punible el individuo que hubiere cometido alguno de los hechos previstos en las dos leyes anteriores, encontrándose en las circunstancias siguientes:

De defender sus propios bienes contra los autores del escalamiento, de la fractura o del incendio de su casa, de otros edificios habitados o de su dependencia, siempre que el delito tenga lugar de noche o en sitio aislado, de tal suerte que los habitantes de la casa, edificios o dependencias pueden creerse, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal.

Cuando al repeler a los autores del escalamiento, de la fractura o

del incendio de la casa, edificios o dependencias, no concurrieren las condiciones anteriormente previstas, la pena del delito cometido sólo se disminuirá de un tercio a la mitad, y el presidio se convertirá en prisión.

Art. 399. El que empeñado en una riña, no provocada ni aceptada voluntariamente por él, mate a su contrario pudiendo haberle contenido con menor daño, se le impondrá la pena de uno a tres años de confinamiento fuera del Estado o del Distrito Federal.

Art. 400. El que mate a otro en riña voluntaria sufrirá la pena de homicida, con circunstancia agravante si ha sido provocado, o atenuante si ha sido provocado, pero ha podido evitar la riña.

No se considerará como agravante la provocación de la riña cuando el provocador obra lastimado por injuria a su propia honra o a la de su familia, inferida por su contrario por medio de publicaciones.

Art. 401. Cuando la muerte o las lesiones han tenido efecto en riña y no pudiere descubrirse quien las causó, se castigará a los promotores y a los que hubieren atacado a la víctima con las penas respectivamente correspondientes a estos delitos, y a los demás con prisión de uno a tres años en caso de homicidio o con arresto de tres a nueve meses en caso de lesiones.

Art. 402. Aun cuando no hayan resultado muertos ni lesionados en una riña con armas, todo el que voluntariamente haya tomado parte en ella, será penado con arresto de quince días a seis meses y multa de cincuenta a quinientos bolívares.

El que haya sido provocador sufrirá el duplo de la pena y ninguna se impondrá al que haya sido provocado y no haya podido evitar la riña.

Art. 403. Para los efectos de las Leyes de este título, se reputan armas, además de las de fuego o acero, los palos, piedras y cualesquiera otros instrumentos propios para maltratar o herir.



LEY IV

Del aborto provocado

Art. 404. La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma, o por un tercero con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.

Art. 405. El que hubiere provocado el aborto de una mujer con el consentimiento de ésta, será castigado con prisión de doce a treinta meses.

Si por consecuencia del aborto y de los medios empleados para efectuarlo sobreviene la muerte de la mujer, la pena será presidio abierto de tres a cinco años; y será de cuatro a seis años si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.

Art. 406. El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento o contra la voluntad de ella, medios dirigidos a producirlo, será castigado con prisión de quince meses a tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres a cinco años.

Si por causa del aborto o de los medios empleados para procurarlo sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio abierto de cinco a diez años.

Si el culpable fuere el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán con una sexta parte.

Art. 407. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes sea una persona que ejerza el arte de curar o cualquiera otra profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado o empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte o profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturiente.

Art. 408. Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de una a dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso de que el autor del aborto lo hubiere cometido por salvar su propio honor, o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana o de su hija adoptiva.

En el caso del último acápite del artículo 406, la disminución de que habla la presente disposición se hará sin aumentar previamente en la sexta parte las penas prescritas por aquél.

LEY V

Del abandono de niños o de otras personas incapaces de proveer a su seguridad o a su salud

Art. 409. El que haya abandonado un niño menor de doce años o a otra persona incapaz de proveer a su propia salud por enfermedad intelectual o corporal que padezca, si el abandonado estuviere bajo la guarda o al cuidado del autor del delito, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

Si del hecho del abandono resulta algún grave daño para la persona o salud del abandonado o una perturbación de sus facultades mentales, la prisión será por tiempo de quince a treinta meses; y la pena será de tres a cinco años de presidio abierto si el delito acarrea la muerte.

Art. 410. Las penas establecidas en el artículo precedente se aumentarán en una tercera parte:

1º Si el abandono se ha hecho en lugar solitario.

2º Si el delito se ha cometido por los padres en un niño legítimo o natural reconocido o legalmente declarado o adoptivo, y recíprocamente.

Art. 411. Cuando el culpable haya cometido el delito previsto en los artículos anteriores con un niño recién nacido, aún no declarado en el registro del estado civil dentro del



término legal, para salvar su propio honor, o el de su mujer, o el de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva o de su hermana, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta a una tercera parte, y el presidio se convertirá en prisión.

Art. 412. El que habiendo encontrado abandonado o perdido algún niño menor de siete años, o a cualquiera otra persona incapaz, por enfermedad mental o corporal, de proveer a su propia conservación, haya omitido dar aviso inmediato a la autoridad o a sus agentes, pudiendo hacerlo, será castigado con multa de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

La misma pena se impondrá al que habiendo encontrado a una persona herida o en una situación peligrosa o alguna que estuviere o pareciese inanimada, haya omitido la prestación de su ayuda a dicha persona, cuando ello no lo expone a daño o peligro personal, o dar el aviso inmediato del caso a la autoridad o a sus agentes.

Art. 413. Cuando el culpable del abandono ejerciere la patria potestad respecto del menor, la condena llevará consigo la pérdida de todos los derechos que por causa de la misma patria potestad, le confiere la ley en la persona y bienes de aquél.

LEY VI

De los abusos en la corrección o disciplina, y de la sevicia en las familias

Art. 414. El que abusando de los medios de corrección o disciplina, haya ocasionado un perjuicio o un peligro a la salud de alguna persona que se halle sometida a su autoridad, educación, instrucción, cuidado, vigilancia o guarda, o que se encuentre bajo su dirección, con motivo de su arte o profesión, será castigado con prisión de uno a doce meses, según la gravedad del daño.

Art. 415. El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, haya empleado malos tratamientos contra algún miembro de su familia o contra algún niño menor de doce años, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si los malos tratamientos se han ejecutado en un descendiente, ascendiente o afín en línea recta, la prisión será de seis a treinta meses.

El enjuiciamiento no tendrá lugar sino por acusación de la parte ofendida, si los malos tratamientos se han empleado contra un cónyuge; y si éste fuere menor la querrela podrá promoverse también por las personas que al no existir el matrimonio tendrían la patria potestad o la autoridad tutelar sobre el agraviado.

Art. 416. En los casos previstos en los artículos precedentes, si hay constancia de que en el culpable que ejerce la patria potestad, son habituales los hechos que han motivado el enjuiciamiento, el Juez declarará que la condena lleva consigo, respecto de dicho culpable, la pérdida de todos los derechos que por causa de la misma patria potestad le confiere la Ley en la persona y bienes del ofendido; y en lo que concierne al tutor deberá en todo caso declarar la destitución de la tutela y la exclusión de cualesquiera otras funciones tutelares.

LEY VII

De la calumnia, de la difamación y de la injuria

Art. 417. El que comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado falsamente a algún individuo un hecho determinado capaz de producir contra él un procedimiento de oficio, comete el delito de calumnia y será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses.

Art. 418. El que en la misma forma que prevé el artículo anterior, hubiere imputado a alguien un hecho determinado que no produzca contra él un procedimiento de oficio, pero sí que lo exponga al odio o desprecio públicos o que sea ofensivo a su honor o reputación, comete el delito de difamación y será penado con prisión de uno a doce meses.

Art. 419. Si los delitos a que se refieren los artículos anteriores, se han cometido en algún acto público, en escritos o dibujos repartidos o expuestos al público o por otro medio cualquiera de publicidad, la pena de prisión será de seis a treinta



ta meses en el caso de calumnia; y de tres a diez y ocho meses en el de difamación.

Art. 420. Al individuo culpado del delito de difamación no se le admitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio sino en los casos siguientes:

1º Cuando la persona ofendida es algún funcionario público, y siempre que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los artículos 220 y 224.

2º Cuando sobre el hecho imputado hubiere juicio pendiente contra el difamado.

3º Cuando el querellante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad del hecho difamatorio.

Si la verdad del hecho se probare o si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por este hecho, el autor de la difamación estará exento de la pena, salvo el caso de que los medios empleados constituyesen por sí mismos el delito previsto en el artículo que sigue.

Art. 421. Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere atacado de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, sin imputarle un hecho determinado, comete el delito de injuria, y será castigado con arresto de tres a ocho días o multa de veinte y cinco a ciento cincuenta bolívares.

Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en un lugar público, la pena podrá elevarse a treinta días de prisión, o a quinientos bolívares de multa.

Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el aparte del artículo 417, la pena de prisión será por tiempo de quince días a tres meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.

Art. 422. Cuando el delito previsto en el artículo precedente se

haya cometido contra alguna persona legítimamente encargada de algún servicio público, en su presencia o por razón de dicho servicio, el culpable será castigado con arresto de quince a cuarenta y cinco días. Si hay publicidad, la prisión podrá imponerse de uno a dos meses.

Art. 423. Cuando en los casos previstos en los dos artículos precedentes, el delito haya sido determinado por causa de un acto ilícito del ofendido, la pena se reducirá en la proporción de una a dos terceras partes.

Si las ofensas fueren recíprocas, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar a las partes o alguna de ellas, exentas de toda pena.

No será punible el que haya sido impulsado al delito por violencias ejecutadas contra su persona.

Art. 424. No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes o sus representantes, o en los discursos pronunciados por ellos en estrados ante el Juez durante el curso de un juicio; pero independientemente de la aplicación de las disposiciones disciplinarias del caso, que impondrá el tribunal, aquella autoridad podrá, al pronunciar sobre la causa, disponer la supresión total o parcial de las especies difamatorias, y si la parte ofendida lo pidiere, podrá también acordarle prudentemente una reparación pecuniaria.

Art. 425. En caso de condena-ción por alguno de los delitos especificados en la presente Ley, el Juez declarará la confiscación y supresión de los impresos, dibujos o demás objetos que hayan servido para cometer el delito; y si trata de escritos respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia de la sentencia que se dicte relativamente al caso.

A petición del querellante, la sentencia condenatoria será publicada a costa del condenado, una o dos veces, en dos diarios, que indicará el juez.

Art. 426. Los delitos previstos en la presente ley no podrán ser enjui-



ciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales.

Si ésta muere antes de hacer uso de su acción, o si los delitos se han cometido contra la memoria de una persona muerta, la acusación o querrela puede promoverse por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos o hermanas, los sobrinos, los afines en línea recta y por los herederos inmediatos.

En el caso de ofensa contra algún Cuerpo judicial, político o administrativo, o contra representantes de dicho Cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización del Cuerpo mismo o de su Jefe jerárquico, si se trata de alguno no constituido en colegio o corporación.

Art. 427. La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente Ley, prescribirá por un año en los casos a que se refieren los artículos 417 y 418, y por seis meses en los que especifican los artículos 421 y 422.

TÍTULO XI

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

LEY I

Del hurto

Art. 428. Todo el que se apodere de algún objeto mueble perteneciente a otro para utilizarlo como propio, quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar en que se hallaba, sin violencia alguna contra las personas, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Se comete también este delito cuando el hecho imputado recaiga sobre cosas que hagan parte de una herencia aún no aceptada, si se ha cometido por el copropietario, el asociado o coheredero respecto de las cosas comunes o respecto de la herencia indivisa, siempre que el culpado no tuviese la cosa en su poder. La cuantía del delito se estimará, hecha deducción de la parte que corresponda al culpable.

Art. 429. La pena de prisión por el delito especificado en el artículo precedente, será de seis meses a cua-

tro años, si el delito se ha cometido:

1º En las oficinas, archivos y establecimientos públicos, apoderándose de las cosas conservadas en ellos, o de otros objetos destinados a algún uso de utilidad pública.

2º En los cementerios, tumbas o sepulcros, apoderándose bien de las cosas que constituyen su ornamento o protección, bien de las que se hallan sobre los cadáveres o se hubiesen sepultado con éstos al mismo tiempo.

3º Apoderándose de las cosas que sirven o están destinadas al culto, en los lugares consagrados a su ejercicio, o en los anexos y destinados a conservar las dichas cosas.

4º Sobre una persona, por artes de astucia o destreza, en un lugar público o accesible al público.

5º Apoderándose de los objetos o del dinero de los viajeros, tanto en los vehículos de tierra o por agua, cualquiera que sea su clase como en las estaciones, o en las oficinas de las empresas de transporte público.

6º Apoderándose de los animales que están en los establos, o de los que por necesidad se dejan en campo abierto y respecto de los cuales no sería aplicable la disposición del número 11 del artículo siguiente.

7º Apoderándose de las maderas depositadas en las ventas, de leñas amontonadas en algún lugar, de materiales destinados a alguna fábrica, o de productos desprendidos del suelo y dejados por necesidad u otro motivo en campo raso u otros lugares abiertos.

8º Apoderándose de los objetos que en virtud de la costumbre o de su propio destino se mantienen expuestos a la confianza pública.

9º Si el hecho se ha cometido por persona disfrazada.

Art. 430. La pena de prisión para el delito especificado en el artículo 428 será de uno a cinco años en los casos siguientes:

1º Si el hecho se ha cometido abusando de la confianza que nace de un cambio de buenos oficios, de un arrendamiento de obra o de una habitación, aun temporal, entre el ladrón o su víctima, y si el hecho ha



tenido por objeto las cosas que bajo tales condiciones, quedaban expuestas o se dejaban a la buena fe del culpado.

2º Si para cometer el hecho el culpable se ha aprovechado de las facilidades que le ofrecían algún desastre, calamidad, perturbación pública o las desgracias particulares del robado.

3º Si no viviendo bajo el mismo techo que el robado, el culpable ha cometido el delito de noche o en alguna casa u otro lugar destinado a la habitación.

4º Si el culpable, bien para cometer el hecho, bien para trasladar la cosa sustraída, ha destruido, roto, demolido o trastornado los cercados hechos con materiales sólidos para la protección de las personas o de las propiedades, aunque el quebrantamiento o ruptura no se hubiere efectuado en el lugar del delito.

5º Si para cometer el hecho o trasladar la cosa sustraída, el culpable ha abierto las cerraduras, sirviéndose para ello de llaves falsas u otros instrumentos, o valiéndose de la verdadera llave perdida o dejada por su dueño o indebidamente retenida por el ladrón.

6º Si para cometer el hecho o para trasladar la cosa sustraída el culpable se ha servido de una vía distinta de la destinada ordinariamente al pasaje de la gente, venciendo para penetrar en la casa o su recinto o para salir de ellos, obstáculos y cercas tales que no podrían salvarse sino a favor de medios artificiales o a fuerza de agilidad.

7º Si el hecho se ha cometido violando los sellos puestos por algún funcionario público en virtud de la Ley, o por orden de la autoridad.

8º Si el hecho se ha cometido por tres o más personas reunidas.

9º Si el hecho se ha cometido valiéndose de la condición simulada de funcionario público.

10 Si la cosa sustraída es de las destinadas notoriamente a la defensa pública o a la reparación o alivio de algún infortunio público.

11. Si el hecho ha tenido por objeto bestias de rebaño o de ganado

mayor aun no puesto en rebaño, sea en corrales o en campo raso, sea en establos o pesebres que no constituyan dependencias inmediatas de casas habitadas.

Si el delito estuviere revestido de dos o más de las circunstancias especificadas en los diversos números del presente artículo, la pena de prisión será por tiempo de dos a seis años.

Art. 431. Cuando el hurto a que se refiere el artículo 428 de esta Ley no estuviere acompañado de ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 429 y 430 y el valor de la cosa sustraída no pasare de veinte y cinco bolívares, la pena de arresto será de quince a cuarenta y cinco días.

Art. 432. El que sin estar debidamente autorizado para ello, haya espigado, rateado o rebuscado frutos en fundos ajenos, cuando en ellos no se hubiere recogido enteramente la cosecha, será castigado con multa hasta por veinticinco bolívares, a querrela de parte. En caso de reincidencia del mismo delito, la pena será de arresto de tres a quince días.

LEY II

Del robo y otras extorsiones

Art. 433. El que por medio de violencias o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido a alguno en el lugar del delito a que le entregue un objeto, mueble, o a tolerar que se apodere de éste, será castigado con presidio abierto de tres a seis años.

La misma pena se impondrá al individuo que para apoderarse de la cosa mueble de otro, o inmediatamente después del despojo, haya hecho uso de las violencias o amenazas antedichas contra la persona robada o contra la presente en el lugar del delito, sea para cometer el hecho, sea para llevarse el objeto sustraído sea, en fin, para procurarse la impunidad o procurarla a otra cualquiera persona que haya participado del delito.

Cuando el delito se ha cometido tan sólo arrebatándole de la mano la cosa a la persona, la pena será de prisión de seis a treinta meses.



Art. 434. El que por medio de violencias o amenazas de un grave daño a la persona o a sus bienes, haya constreñido a alguno a aceptar, suscribir o destruir en detrimento suyo o de un tercero un acto o documento que produzca algún efecto jurídico cualquiera, será castigado con presidio abierto de tres a seis años.

Art. 435. Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas de muerte, hechas con armas o por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien, por varias personas disfrazadas, o si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de presidio abierto será por tiempo de cuatro a ocho años.

Art. 436. El que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas, en su honor, en sus bienes, o bien amenazando con publicaciones o revelaciones difamatorias, o simulando órdenes de la autoridad haya constreñido a alguno a enviar, depositar o poner a disposición del culpable o de un tercero que éste indique, dinero, objetos muebles, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con presidio abierto de tres a seis años.

Art. 437. El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, objetos muebles, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable o de otro que éste indique, y aunque la tentativa sea infructuosa será castigado con presidio abierto de cuatro a nueve años.

Art. 438. El que haya llevado correspondencias o mensajes escritos o verbales con el objeto de llegar a la tentativa del delito especificado en el artículo anterior, será castigado con prisión de cuatro meses a tres años.

Art. 439. La vigilancia especial de las autoridades públicas se impondrá siempre como pena accesoria de las establecidas para los delitos especificados en los artículos 433 y 437.

LEY III

De la estafa y otros engaños

Art. 440. El que empleando el dolo o el engaño sorprende la buena fé de alguno para procurarse para sí o para un tercero un lucro o provecho injusto con detrimento de otro, será castigado con prisión de cuatro a diez y ocho meses.

La prisión será de seis a treinta meses si el delito se ha cometido:

1º Por abogados, procuradores o por administradores unos y otros en ejercicio de su ministerio.

2º En detrimento de una administración pública o de algún establecimiento público de beneficencia.

3º So pretexto de conseguir en favor de alguno su exoneración del servicio militar.

Art. 441. El que por cualquier medio hubiere destruido, arrasado, o deteriorado su propia casa, con objeto de cobrar en su favor o para otros la prima de un seguro contra algún siniestro, o con el fin de procurarse cualquier otro lucro ilícito, será castigado con prisión de dos a seis meses. Si hubiere realizado el propósito incurrirá en las penas establecidas en el artículo precedente.

Art. 442. Todo el que abusando en provecho propio o de otro, de las necesidades, pasiones o inexperiencias de un menor, de un entredicho, o de un incapaz le haya hecho suscribir un acto cualquiera que produzca algún efecto jurídico perjudicial al mismo menor o tercero, a pesar de la nulidad resultante de su incapacidad, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Art. 443. El que con un fin de lucro, haya puesto a algún individuo en el caso de emigrar, engañándolo con el anuncio de hechos que no existen o con falsas noticias, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

LEY IV

De la apropiación fraudulenta

Art. 444. El que se haya apropiado en beneficio propio o de otro alguna cosa ajena que se le hubiere confiado o remitido, con cargo de



restituirla o de hacer de ella un uso determinado, será castigado con prisión de tres meses a dos años, por acusación de la parte agraviada.

Art. 445. El que abusando de una firma en blanco que se le hubiere confiado o dado para uso determinado, haya escrito o hecho escribir algún acto que produzca un efecto jurídico cualquiera con perjuicio del signatario, será castigado con prisión de tres meses a tres años por acusación de la parte agraviada.

Si la firma en blanco no se hubiere confiado al culpable, se aplicarán al caso las disposiciones de las Leyes III y IV, Título VII del presente Libro.

Art. 446. Cuando el delito previsto en los artículos precedentes se hubiere cometido sobre objetos confiados o depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones, o servicios del depositario, o cuando sean por causa de depósito necesario, la pena de prisión será por tiempo de uno a cinco años; y el enjuiciamiento se seguirá de oficio.

Art. 447. Por acusación de la parte agraviada será castigado con prisión de quince días a seis meses o multa de veinte y cinco a quinientos bolívares:

1º El que encontrándose una cosa perdida, se adueñe de ella sin ajustarse a las prescripciones de la ley, en los casos correspondientes.

2º El que hallando un tesoro se apropie, con perjuicio del dueño del fondo, más de lo que le corresponde por la ley.

3º El que se apropie de la cosa ajena que hubiere ido a su poder por consecuencia de un error o de caso fortuito.

Si el culpable conocía el dueño de la cosa indebidamente apropiada, la prisión será de tres meses a un año.

LEY V

De las usurpaciones

Art. 448. El que se apropiare en todo o en parte, por medio de violencias o amenazas ejercidas contra las personas, de una cosa inmueble de ajena pertenencia, se castigará

con prisión de cuatro a quince meses.

En la misma pena incurrirá el que para apropiarse o utilizar la cosa inmueble y sin valerse de los medios ya indicados renueva o destruya los linderos de la cosa.

Si el hecho se ha cometido concurriendo con las circunstancias del acápite anterior, la de violencias o amenazas contra las personas, o la de ser ejecutado por dos o más individuos con armas, o más de diez sin ellas, la prisión se aplicará por tiempo de seis a treinta meses.

Art. 449. El que por medio de violencias o amenazas contra las personas haya perturbado la posesión pacífica de un fundo ajeno, será castigado con prisión de uno a seis meses.

Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión será de seis a diez y ocho meses.

LEY VI

De los daños causados voluntariamente

Art. 450. El que de cualquiera manera haya destruido, aniquilado, dañado o deteriorado las cosas, muebles o inmuebles que pertenezcan a otro, será castigado con prisión de uno a tres meses.

La prisión será de cuarenta y cinco días a diez y ocho meses, si el hecho se hubiere cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

1º Por venganza contra un funcionario público, a causa de sus funciones.

2º Por medio de violencias contra las personas, o por alguno de los medios indicados en los números 4º y 5º del artículo 430.

3º En los edificios públicos o destinados a algún uso público, a utilidad pública o al ejercicio de un culto; o en edificios u obra de la especie indicada en el artículo 322, o en los monumentos públicos, los cementerios o sus dependencias.

4º En diques, terraplenes u otras obras destinadas a la reparación de un desastre público o en los aparatos y señales de algún servicio público.



5.º En los canales, esclusas y otras obras destinadas a la irrigación.

6.º En las plantaciones de caña de azúcar, de café, cacao, de árboles o arbustos frutales o sementeras de frutos menores.

Art. 451. Cuando el hecho previsto en el artículo precedente se hubiere cometido con ocasión de violencias o resistencia a la autoridad, o en reunión de diez o más personas, todos los que hayan concurrido al delito serán castigados así: en el caso de la parte primera, con prisión hasta por cuatro meses, y en los casos previstos en el aparte único, con prisión de un mes a dos años.

Art. 452. El que haya ocasionado estragos en fundo ajeno por introducir sin derecho y dejar en él animales, será castigado según las disposiciones del artículo 450.

Por el solo hecho de haber introducido y abandonado abusivamente los animales para hacerlos pastar, el culpable, a instancia de la parte agraviada, será penado con arresto de ocho a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Art. 453. El que arbitrariamente se hubiere introducido en fundo ajeno cercado de fosos, zanjas, setos vivos, calzadas artificiales, vallados de piedra o de madera o de otro modo, será penado a instancias de la parte agraviada, con multa de diez a veinte y cinco bolívares, y en el caso de reincidencia en el mismo delito, se aplicará al culpable arresto de ocho a quince días.

Art. 454. El que sin previa licencia del dueño, entre a cazar en fundo ajeno, será penado, por acusación de la parte agraviada, con multa de diez a veinte y cinco bolívares. En el caso de reincidencia se aplicará al culpable arresto de ocho a quince días.

Art. 455. El que sin necesidad haya matado un animal ajeno o le haya causado algún mal que lo inutilice, será penado por acusación de la parte agraviada, con arresto de ocho a cuarenta y cinco días.

Si el perjuicio es ligero, podrá

aplicarse solamente multa hasta por ciento cincuenta bolívares.

Si el animal tan sólo hubiere disminuido de valor, la pena de arresto será, a lo más, de quince días, o la multa de ciento cincuenta bolívares como máximo.

No se impondrá ninguna pena al que haya cometido el hecho contra animales volátiles hallados dentro de su propio fundo, en el momento de causar algún estrago o perjuicio.

Art. 456. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, haya deteriorado o depreciado una cosa ajena, de alguna manera, sea mueble o inmueble, será penado, por acusación de la parte agraviada, con multa de veinte y cinco a doscientos bolívares.

Si ha ocurrido alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 451, la multa podrá imponerse hasta por quinientos bolívares, y el enjuiciamiento será de oficio.

LEY VII

Disposiciones comunes a las Leyes precedentes

Art. 457. En lo que concierne a los delitos especificados en el presente Título, el juez podrá aumentar la pena hasta con la mitad de su señalamiento, si el valor de la cosa sobre la cual ha recaído el delito, o el daño que éste ha causado fueren de mucha importancia. Podrá, al contrario, disminuirla hasta la mitad, si el perjuicio es ligero y hasta la tercera parte si fuere levisimo.

Para apreciar el perjuicio, se tendrá en cuenta, no el provecho que reporte al culpable, sino el valor que tuviere la cosa, o el daño que se ha causado en la época misma del delito:

Las indicadas reducciones de pena no serán aplicables, si el culpable era reincidente en algún delito de la misma naturaleza, o si se tratase de alguno de los delitos previstos en la Ley II del presente Título.

Art. 458. El que viéndose en peligro de perder su existencia, o para evitar un grave mal a sí o a su familia, tomare para remediarlo una



cosa ajena, y diere parte a su dueño o a la autoridad pública, tan pronto como le sea posible, no incurrirá en pena alguna; pero quedará obligado a la devolución o indemnización correspondiente.

No quedará excusado si tuviere otro medio lícito de impedir el mal que se propuso evitar, y si el dueño de la cosa o su tenedor tuvieren de ella igual necesidad.

Art. 459. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en las Leyes I, III y IV del presente Título, y en los artículos 450, en su primer aparte, 452 y 455, antes de todo procedimiento judicial, haya restituido lo que hubiese tomado, o reparado enteramente el daño causado, en el caso de que por la naturaleza del hecho o por otras circunstancias no fuere posible la restitución, la pena se disminuirá en la proporción de uno a dos tercios.

Si la restitución o la reparación se efectúan en el curso del juicio, antes de la sentencia, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Art. 460. En lo que concierne a los hechos previstos en las Leyes I, III y IV del presente Título, y en los artículos 450, en su parte primera, 452 y 455, no se promoverá ninguna diligencia en contra del que haya cometido el delito.

1º En perjuicio de un cónyuge no separado legalmente.

2º En perjuicio de un pariente o afín en línea ascendente o descendente; del padre o de la madre adoptivos, o del hijo adoptivo.

3º En perjuicio de un hermano o de una hermana que viva bajo el mismo techo que el culpado.

Y la pena se disminuirá en una tercera parte si el hecho se hubiere ejecutado en perjuicio de un cónyuge legalmente separado, de un hermano o de una hermana que no vivan bajo el mismo techo con el autor del delito, de un tío, de un sobrino, o de un afín de segundo grado, que vivan en familia con dicho culpado.

LIBRO TERCERO

De las faltas en general

TÍTULO I

DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

LEY I

De la desobediencia a la autoridad

Art. 461. El que hubiere desobedecido una obra legalmente expedida por la autoridad competente o no haya observado alguna medida legalmente dictada por dicha autoridad en interés de la justicia, o de la seguridad o salubridad públicas, será castigado con arresto de cinco a treinta días, o multa correccional de veinte a ciento cincuenta bolívares.

Art. 462. El que, en caso de tumulto, de calamidad o de flagrante contravención haya rehusado sin justos motivos prestar su ayuda o servicio y también el que se haya excusado de facilitar las indicaciones o noticias que se le exijan por un funcionario público, que no sea autoridad judicial en ejercicio de su ministerio, será castigado con multa de diez a cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones o noticias comunicadas, la multa podrá ser de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Art. 463. El que interrogado por un funcionario público en ejercicio de su ministerio, que no sea autoridad judicial, haya disfrazado su nombre y apellido, su estado o profesión, el lugar de su nacimiento o domicilio, o cualquiera otra cualidad personal, será penado con multa de diez a cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones transmitidas, la multa puede ser de cincuenta a ciento cincuenta bolívares.

Art. 464. Todo individuo que, con desprecio de las prohibiciones legales de la autoridad competente, haya promovido o dirigido ceremonias religiosas fuera de los lugares destinados al culto, o procesiones, así civiles como religiosas, en plazas, calles u otras vías públicas, será penado con multa de veinte a cien bolívares. Si el hecho hubiere ocasionado tumulto público, el culpable



será castigado con arresto hasta por treinta días.

Art. 465. El ministro de un culto que haya procedido a ceremonias religiosas de culto externo, en oposición a las providencias legalmente dictadas por la autoridad competente, será penado con arresto de uno a dos meses o una multa de cincuenta a setecientos cincuenta bolívares.

LEY II

De la omisión de declaraciones

Art. 466. El médico, cirujano, comadrón, comadrona, o cualquier empleado público de sanidad que habiendo prestado su asistencia profesional en casos que parezcan presentar caracteres de delito contra las personas, los haya callado o tardado en comunicar a la autoridad judicial o de policía, será penado con multa de cincuenta hasta doscientos bolívares, salvo el caso de que por transmitirlos, habría expuesto a procedimientos penales a la persona asistida.

LEY III

De las faltas concernientes a las monedas

Art. 467. El que habiendo recibido como buenas, monedas cuyo valor exceda de diez bolívares, y reconociéndolas en seguida falsas o alteradas, no diere parte a la autoridad para la averiguación correspondiente, dentro de los tres días siguientes, informándola de su procedencia, en cuanto sea posible, será penado con multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares.

Art. 468. El que hubiere rehusado recibir por su valor las monedas que tengan curso legal obligatorio en la República, será penado con multa de diez a cincuenta bolívares.

LEY IV

De las faltas relativas al ejercicio del arte tipográfico, a la difusión de impresos y a los avisos

Art. 469. Todo individuo que sin ajustarse a las disposiciones de la ley, ejerciere el arte tipográfico,

la litografía o cualquier otro arte que consista en reproducir múltiples ejemplares por medio de procedimientos químicos o mecánicos, será penado con multa de cien a setecientos cincuenta bolívares.

Art. 470. El que sin permiso de la autoridad, cuando este permiso sea requerido por la ley, haya puesto en venta o distribuido en lugar público, impresos, dibujos o manuscritos, será penado con una multa de cincuenta bolívares como *máximum*.

Si se tratare de impresos o dibujos embargados ya por la autoridad, la pena será el arresto hasta por treinta días.

Art. 471. El que vendiendo o distribuyendo impresos, dibujos o manuscritos, en un lugar público o accesible al público, los hubiere anunciado con gritos o con noticias capaces de causar la perturbación de la tranquilidad pública o de los particulares, será penado con multa de cien bolívares; y si las noticias fueren falsas o supuestas, la pena será multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares o arresto hasta por quince días.

Art. 472. El que haya fijado por sí o por medio de otros, impresos, dibujos o manuscritos, sin permiso de la autoridad, si este permiso se requiere por la ley, o fuera de los puntos o lugares en que está permitida la fijación, será penado con multa de diez a cincuenta bolívares.

Art. 473. El que de alguna manera hubiere arrancado, destruido o de cualquier otro modo haya hecho inservibles los impresos, dibujos o manuscritos que haya hecho fijar la autoridad, será penado con multa de veinte a cien bolívares; y si lo hace con desprecio de la autoridad, se penará con arresto hasta por quince días.

Si se trata de impresos, dibujos o manuscritos que los particulares hayan hecho fijar, observando a este efecto las disposiciones de la ley o de la autoridad, y cuando el hecho se hubiere ejecutado el mismo día o al siguiente de la fijación, la pena será multa que no exceda de cincuenta bolívares.



LEY V

De las faltas relativas a los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos

Art. 474. El que abra o tenga abiertos lugares destinados a los espectáculos o concursos públicos, sin haber llenado las prescripciones dadas por la autoridad en interés del orden público, será penado con arresto hasta por quince días o multa de cincuenta a trescientos bolívares.

Art. 475. Todo individuo que sin permiso de la autoridad haya dado algún espectáculo o cualquiera representación en un lugar público, o abierto al público, será penado con multa de diez a cien bolívares y si el hecho se hubiere cometido contra prohibición de la autoridad, la pena será de arresto hasta por quince días o multa de cincuenta a trescientos bolívares.

Art. 476. Todo individuo que sin estar previamente autorizado, haya abierto una agencia de negocios, algún establecimiento o cualquiera empresa que necesiten del permiso de la autoridad, será penado con multa de cincuenta bolívares.

En el caso de reincidencia en la misma infracción, se impondrá además la pena de arresto hasta por quince días.

Si el permiso se hubiere negado, la multa podrá ser hasta por doscientos cincuenta bolívares; en caso de reincidencia en la misma infracción, se impondrá también la pena de arresto hasta por cuarenta y cinco días.

Art. 477. Todo dueño o director de una agencia, establecimiento o empresa de la especie indicada en el artículo precedente, que no hubiere guardado las prescripciones establecidas por la ley o la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, incurrirá, además, en arresto hasta por quince días y la suspensión, por un mes, a lo más, del ejercicio de su arte o profesión.

Art. 478. Todo individuo que, mediante salario hubiere alojado, recibido a pensión o para cuidar a una

persona, sin sujetarse a las ordenanzas relativas a las declaraciones o a los informes que deben hacerse a la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares. En caso de reincidencia en la misma infracción, la multa será hasta de cien bolívares.

Si el culpable hubiere ejercido su industria despreciando las prohibiciones de la autoridad, la multa podrá imponerse hasta por la cantidad de cien bolívares; y de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares, en el caso de reincidencia en la misma infracción.

LEY VI

De los alistamientos practicados sin autorización

Art. 479. Todo individuo que, sin permiso de la autoridad, y arrogándose funciones ilegales, abra oficinas para hacer enganches o alistamientos, será penado con arresto hasta por nueve meses o multa de cincuenta a mil bolívares.

LEY VII

De la mendicidad

Art. 480. El que, siendo apto para el trabajo, fuere hallado mendigando, será penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto podrá imponerse hasta por quince días.

Al que petardee de oficio pequeñas cantidades de dinero, o el que no siendo apto para el trabajo, mendigue sin sujetarse a las ordenanzas locales del caso, se le aplicarán las mismas penas.

La contravención no deja de serlo por mendigar el culpable so pretexto o apariencia de hacer a otro un servicio o de vender algunos objetos.

Art. 481. El que mendigue o petardee amenazando, vejando o despreciando, por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios o de personas, será penado con arresto hasta por un mes y de uno a seis meses en caso de reincidencia en la misma infracción.

Art. 482. La autoridad podrá ordenar que la pena de arresto establecida en los artículos precedentes, se cumpla en una casa de trabajo o



mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública. Si rehusa el trabajo o servicio, el arresto se efectuará en la forma ordinaria.

Art. 483. Todo individuo que hubiere permitido que un menor de doce años, sometido a su autoridad o confiado a su guarda o vigilancia, se entregue a la mendicidad o sirva a otro para este efecto, será penado con arresto hasta de dos meses o multa de trescientos bolívares. En el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto será de dos a cuatro meses.

Art. 484. En las sentencias por las faltas previstas en esta Ley, se impondrá siempre como pena accesoria la sujeción a la vigilancia de la autoridad por un tiempo igual al de la condena.

LEY VIII

De la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada

Art. 485. Todo el que con gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos, faltando a las disposiciones de la ley, o de los reglamentos, haya perturbado las reuniones públicas, o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos, será penado con multa hasta de veinticinco bolívares, pudiendo ser hasta de cincuenta en el caso de reincidencia en la misma infracción.

Si el hecho fuere en las primeras horas de la noche, la multa será de veinte a cincuenta bolívares, y podrá imponerse hasta de cien bolívares, en el caso de reincidencia en la misma infracción.

Si el hecho ha sido capaz de producir alarma en el público, a la multa podrá agregarse el arresto hasta por un mes.

Art. 486. Cualquiera que públicamente, con arrebatos de ira o por algún otro medio vituperable, hubiere molestado a alguna persona o perturbado su tranquilidad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares o con arresto hasta por ocho días.

Si la molestia o perturbación consistiere en amenazar seriamente a al-

guien con causarle un grave mal, la pena será de arresto hasta por tres meses y caución de no ofender o dañar por tiempo de tres meses a un año, según la gravedad de la amenaza.

LEY IX

Del abuso de la credulidad de otro

Art. 487. El que en lugar público o abierto al público haya tratado, valiéndose de alguna impostura, de abusar de la credulidad popular, de modo que pueda resultar un perjuicio a otro, o una perturbación del orden público, será penado con arresto hasta por quince días, pudiendo ser doble en caso de reincidencia en la misma infracción.

TITULO II

DE LAS FALTAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA

LEY I

De las faltas que se refieren a armas o a materias explosivas

Art. 488. El que sin previo aviso a la autoridad competente, haya establecido una fábrica de armas, o que sin sujetarse a las prescripciones de la ley sobre la materia, introduzca en la República más de las que fueren permitidas para el uso de su persona, será penado con arresto hasta por tres meses o con multa de cincuenta a mil bolívares.

Art. 489. El que sin el permiso que por la ley fuere necesario obtener de la autoridad competente, haya fabricado, introducido en el País, vendido o puesto en venta armas insidiosas, será penado con arresto de seis meses, por lo menos, así como la suspensión del ejercicio de su arte u oficio.

Art. 490. El que sin permiso de la autoridad competente, haya fabricado o introducido en el País pólvora u otras materias explosivas, será penado hasta con tres meses de arresto.

Art. 491. El que sin permiso previo de la autoridad competente, venda o ponga en venta armas para cuyo expendio se requiere tal permiso, cuando fuere establecido por la ley, será penado hasta con un mes de arresto.

Art. 492. El que sin permiso de la autoridad competente, y fuera de



su propia habitación y dependencias, no estando de viaje, lleve armas que sin dicho permiso no puedan cargarse, será penado con arresto hasta por un mes o con multa de veinte a doscientos bolívares.

El culpable será penado:

1º Si el arma fuere pistola o revólver con arresto hasta por dos meses.

2º Si el arma fuere cualquiera otra de las calificadas de insidiosas, con arresto de quince días a seis meses.

Art. 493. Las penas establecidas en el artículo anterior se aumentarán:

1º Si el hecho de cargar armas se ha cometido en lugar en que hubiese una reunión o concurso de personas, de noche, en lugar habitado, o si el culpable ha sido penado por mendicidad, con la tercera parte.

2º Si el culpable ha sido condenado por delitos cometidos con violencia contra alguna persona o propiedad; por hechos de violencia o resistencia a la autoridad, o hallándose bajo la vigilancia especial de ésta, en la proporción de una tercera parte a la mitad.

En todo caso se aplicará siempre el arresto.

Art. 494. Será penado con multa hasta de cien bolívares, todo individuo que aun con permiso de la autoridad para llevar armas de fuego:

1º Hubiere entregado o dejado llevar cargadas las susodichas armas, a una persona menor de catorce años o a cualquiera otra que no sepa o no pueda manejarlas con el debido discernimiento.

2º Haya descuidado las precauciones suficientes para evitar que las personas indicadas se apoderen de las armas de que se trata.

3º Haya llevado un fusil cargado en medio de una reunión o concurso de pueblo.

Art. 495. El que sin permiso de la autoridad competente hubiere descargado armas de fuego o hubiere quemado fuegos de artificio o aparatos explosivos, o bien hiciere otras explosiones peligrosas o incómodas en un lugar habitado, en su vecindad, o a lo largo o en la dirección de

una vía pública, será penado hasta con cincuenta bolívares de multa; y en los casos más graves podrá imponerse arresto hasta por quince días.

Art. 496. El que clandestinamente o contrariando la ley o las prohibiciones de la autoridad, tenga en su casa o en otro lugar algún depósito de veinte armas, o a lo menos, una o más piezas de artillería o instrumentos análogos, o, en fin, materias explosivas o inflamables, que sean peligrosas en razón de su naturaleza o cantidad, será penado con arresto no inferior a tres meses. El Juez podrá, según las circunstancias, imponer como pena accesoria la vigilancia especial de la autoridad pública.

Art. 497. El que sin permiso de la autoridad competente, haya llevado de un lugar a otro pólvora u otras materias explosivas en cantidad que exceda de las necesidades de una industria o trabajos determinados, o el que efectúe el transporte de las mismas materias, sin las precauciones establecidas por ley o reglamentos, será penado con arresto hasta de un mes o con multa hasta de trescientos bolívares.

Art. 498. Para los efectos de la ley penal, cuando se habla de armas debe entenderse solamente las propiamente dichas, esto es, las de fuego y las demás cuyo destino principal y ordinario es la defensa propia o la ofensa ajena.

Se consideran insidiosas las que son fácilmente disimulables y sirven para ofender por sorpresa o asechanza, tales como las hojas, estoque, puñales, cuchillos, pistolas y revólveres de corto cañón, aparatos explosivos y las armas blancas o de fuego que se hallen ocultas o disimuladas de cualquier modo en bastones u otros objetos de uso lícito.

Estas definiciones y disposiciones no alteran ni desvirtúan en nada las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos de Hacienda.

LEY II

De la caída y de la falta de reparación de los edificios

Art. 499. Todo el que hubiere intervenido en los planos o en la cons-



trucción de algún edificio, si éste se desploma o cae por su negligencia o impericia, aunque no cause mal o peligro a la seguridad de terceros, será penado con multa de cien bolívares, como *mínimum*, y podrá serlo además con la suspensión del ejercicio de su profesión o arte.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables en el caso de que se desplomen o caigan puentes, andamios, u otros aparatos establecidos para la construcción o reparación de edificios o para cualquiera obra semejante.

Art. 500. Siempre que algún edificio u otra construcción amenazare ruina, en todo o en parte, con peligro para la seguridad personal, el propietario, su representante o quien por algún título estuviere encargado de la conservación, vigilancia o construcción del edificio, será penado con multa de diez a cien bolívares, si no ha procedido oportunamente a los trabajos necesarios para prevenir el peligro. Si ha trasgredido las disposiciones de la autoridad competente, la multa podrá ser hasta de mil bolívares.

Siempre que se trate de un edificio u otra construcción en ruina, y el que deba procurar la reparación conveniente, sea en todo o en parte, haya descuidado su oportuna ejecución o las medidas bastantes para prevenir el peligro que resultase de la ruina, la multa será de cincuenta a mil bolívares.

LEY III

De las faltas relativas a los signos y aparatos que interesan al público

Art. 501. Todo individuo que haya dejado de poner las señales y cercas prevenidas por las ordenanzas para indicar el peligro que resulte de trabajos que se están ejecutando u objetos que se dejan en lugares por donde transita el público, será penado con multa hasta de trescientos bolívares, y además, en los casos graves, con arresto hasta por diez días.

El que hubiere removido caprichosamente las señales, será penado con multa de cincuenta a mil quinientos

bolívares, y podrá serlo además con arresto hasta por veinte días.

Art. 502. El que sin derecho para ello haya apagado las luces del alumbrado público, o removido los signos o aparatos distintos de los indicados en el artículo precedente, puestos en beneficio del público, será penado hasta con multa de doscientos bolívares.

LEY IV

De los objetos tirados o colocados de manera peligrosa

Art. 503. Cualquiera que hubiere arrojado o echado en lugares abiertos al tránsito público o en recintos particulares de familia, cosas o sustancias capaces de lastimar o ensuciar a las personas, será castigado con arresto de diez días o con multa hasta de cien bolívares.

Art. 504. El que sin las precauciones necesarias ponga en las ventanas, balcones, techos, azoteas u otros lugares parecidos, cosas que cayendo puedan ofender o ensuciar a las personas, será castigado hasta con multa de treinta bolívares.

Cuando el autor del hecho no sea conocido, la culpabilidad será aplicable al inquilino o poseedor de la casa, siempre que hubiese estado en capacidad de prevenirlo.

LEY V

De las faltas que se refieren a la vigilancia de los enajenados

Art. 505. Todo individuo que hubiere dejado vagar a los locos confiados a su custodia, o no hubiere dado aviso inmediato a la autoridad cuando se hayan escapado, será castigado con multa hasta de doscientos bolívares.

Art. 506. Todo individuo que sin dar inmediatamente aviso a la autoridad o que sin autorización, cuando es necesaria, haya recibido para su custodia personas conocidamente enajenadas, o las haya puesto en libertad, será penado con multa de cincuenta a quinientos bolívares, y en los casos graves, podrá imponerse además la de arresto hasta por treinta días.

Art. 507. En lo que concierne a



las infracciones especificadas en los artículos precedentes, cuando el culpable fuere el director de un establecimiento de enajenados, o algún individuo que ejerce el arte de curar, se le aplicará como pena accesoria la suspensión del ejercicio de su profesión o arte.

LEY VI

De la falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos

Art. 508. Cualquiera que faltando a las precauciones que imponen las ordenanzas, hubiere dejado vagando y sin custodia bestias feroces o animales peligrosos, propios o encomendados a su guarda; y todo individuo que en el caso de estar dichos animales atacados de hidrofobia, no prevenga el peligro o no lo hubiere participado inmediatamente a la autoridad, será penado con arresto hasta por un mes.

Art. 509. Será penado con arresto hasta por treinta días:

1º El que en lugares no cercados hubiere, de alguna manera, dejado sin vigilancia o abandonados, sueltos o atados, animales de tiro o de carga.

2º El que, sin estar para ello en capacidad suficiente los hubiere conducido, o confiado a un conductor inexperto.

3º El que, bien por la manera de conducirlos o atarlos, sin sujeción a las reglas de ordenanza, bien por excitarlos o asustarlos, haya expuesto a la gente a algún peligro.

Si el contraventor es un cochero o conductor sujeto a patente, se le impondrá como pena accesoria, la suspensión del ejercicio de su oficio, por tiempo de doce días a lo más.

Art. 510. El que de algún modo peligroso para las personas o las cosas, dejare animales o vehículos en las vías o pasajes públicos o abiertos al público, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares, si el contraventor fuere un cochero o conductor patentado, se le aplicará como pena accesoria la suspensión del ejercicio de su oficio por tiempo hasta de quince días, sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas locales sobre la materia.

LEY VII

De las faltas referentes a peligros comunes

Art. 511. El que por negligencia o impericia hubiere creado, de alguna manera, el peligro de un daño contra las personas, o de un grave daño contra las cosas, será penado hasta con doscientos bolívares de multa o con arresto hasta por veinte días.

Si al mismo tiempo el hecho constituye una infracción de las ordenanzas relativas al ejercicio de las artes, comercio o industrias y siempre que la ley no disponga otra cosa, la pena será el arresto de tres a treinta días y la suspensión del arte o profesión hasta por un mes.

TITULO III

DE LAS FALTAS CONCERNIENTES A LA MORALIDAD PÚBLICA

LEY I

De los juegos de azar

Art. 512. Todo individuo que en lugar público o abierto al público, tenga un juego de suerte, envite o azar o que para el efecto hubiere facilitado un local o fundado establecimiento o casa, será penado con arresto de cinco hasta treinta días; y en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por dos meses, o multa que no baje de cien bolívares.

El arresto será de uno a dos meses, y puede extenderse hasta seis, en caso de reincidencia:

1º Si el hecho es habitual.

2º Si el que tiene o dirige el juego fuere el banquero de la reunión en que se comete la contravención, en cuyo caso se impondrá como pena accesoria, hasta por un mes la suspensión del arte o profesión que tenga el culpable.

Art. 513. El que sin haber incurrido en la contravención especificada anteriormente, participe o se encuentre participando del juego de suerte, envite o azar, será penado con multa hasta de quinientos bolívares.

Art. 514. En todo caso de contravención por juego de azar, serán confiscados el dinero del juego y todos los objetos destinados al efecto.

Art. 515. Para determinar las consecuencias de la ley penal, se consi-



derarán como juegos de envite o de azar los juegos frecuentes con un fin de lucro, en los cuales la ganancia o la pérdida dependa, entera o casi enteramente de la suerte.

En lo que concierne a las contravenciones previstas en los artículos precedentes, los cuales dejan a salvo y en nada alteran las ordenanzas locales, serán considerados como lugares públicos o abiertos al público, no sólo los propiamente tales, sino también los lugares destinados a reuniones privadas, en que se paga algo por jugar, los lugares o casas en que el juego es habitual y aquellos en que aun sin pagar, tiene entrada toda persona que quiera jugar.

LEY II

De la embriaguez

Art. 516. Cualquiera que en un lugar público se encuentre en estado de embriaguez manifiesta, capaz de incomodar o de escandalizar al público, será penado con multa hasta de treinta bolívares.

Si el hecho es habitual, la pena será el arresto por un mes y la autoridad podrá imponer además que se cumpla en una casa de trabajo, o mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública.

Art. 517. El que en lugar público o abierto al público haya ocasionado la embriaguez de otro, haciéndole tomar con este fin bebidas o sustancias capaces de producir aquel estado, y asimismo el que haya hecho tomar más a una persona ya ebria, será penado hasta con diez días de arresto.

Si el hecho se hubiere cometido en persona menor de quince años, o que manifiestamente se hallase en estado anormal, por consecuencia de debilidad o alteración de sus facultades mentales, el arresto será de diez a treinta días.

Como pena accesoria se impondrá, según los casos, la suspensión del ejercicio del arte, industria o profesión, si el contraventor fuere comerciante en las bebidas o sustancias embriagantes.

LEY III

De los actos contrarios a la decencia pública

Art. 518. Cualquiera que se haya presentado en público de un modo indecente, o que con palabras, cantos, gestos, señas u otros actos impropios, ofenda a la decencia pública, será penado con arresto hasta por un mes o multa de diez a trescientos bolívares.

LEY IV

Del mal tratamiento a los animales

Art. 519. El que cometa crueldades con los animales, los maltrate sin necesidad, o los someta a trabajos manifiestamente excesivos, será penado con multa hasta por cien bolívares.

El que con sólo un fin científico o didáctico, pero fuera de los lugares destinados al estudio o enseñanza, haya sometido los animales a pruebas o experiencias capaces de causar escándalo, incurrirá en la misma pena.

TITULO IV

DE LAS FALTAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN PÚBLICA DE LA PROPIEDAD

LEY I

De la posesión no justificada de objetos o valores

Art. 520. El que ha sufrido condena por mendicidad, hurto, robo, extorsiones, estafa o apropiación fraudulenta, si durante el tiempo que dure la sujeción a la vigilancia de la autoridad, se hallare en posesión de dinero o de objetos que no estén en relación de su condición o circunstancias, y respecto de los cuales no compruebe legítima procedencia, será penado con arresto de quince días hasta dos meses.

Si el culpado se hallare en posesión de llaves alteradas o contrahechas, o de instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, sin que pueda justificar su legítimo e inmediato destino, será penado con arresto hasta de dos meses.

El dinero y los objetos sospechosos serán confiscados.

LEY II

De la falta de precauciones en las operaciones de comercio o de prendas

Art 521. Todo individuo que sin



haber previamente adquirido la certidumbre de una procedencia legítima, haya comprado o recibido en prenda, en pago o depósito, objetos que por razón de su naturaleza, de las circunstancias de la persona que los presenta o del precio exigido o aceptado, parecieren provenir de un hecho delictuoso, será castigado con multa correccional. Si el contraventor es una de las personas indicadas en el artículo precedente, será castigado además con arresto hasta de dos meses.

El que compruebe la legítima procedencia de los objetos quedará exento de toda pena.

Art. 522. Todo individuo que después de recibir dinero o de comprar o haberse procurado objetos que hubiere sabido que son procedentes de un delito, no haya dado inmediato aviso a la autoridad, denunciando el hecho, será castigado con multa de treinta bolívares, por lo menos, y podrá imponérsele además el arresto hasta por veinte días.

Art. 523. El que haciendo profesión de negociar o de empeñar objetos preciosos ya usados, no observe para el efecto, las prescripciones de la ley o de los reglamentos relativos a su comercio o a sus operaciones, será penado con multa hasta de trescientos bolívares; y en caso de reincidencia en la misma infracción se impondrá además el arresto hasta por treinta días y la suspensión del ejercicio de la profesión o industria.

LEY III

De la venta ilícita de llaves y ganzúas, y abertura ilícita de cerraduras

Art. 524. El mecánico, cerrajero u obrero que fabrique, venda o confie ganzúas o llaves de cualquier especie a personas que no sean dueños de la casa u objetos a que se destinan, o que no sean sus legítimos representantes, será penado con arresto hasta de un mes o con multa de diez a ciento cincuenta bolívares.

Art. 525. El mecánico, cerrajero u obrero que proceda a la abertura de alguna cerradura, a solicitud de

algún individuo, sin estar seguro previamente de que es el dueño del lugar o cosa que se trata de abrir, o su representante legítimo, será penado con arresto hasta de veinte días o multa hasta por ciento veinte bolívares.

LEY IV

Del uso ilícito de pesas y medidas

Art. 526. Todo el que, en ejercicio público del comercio tenga en su establecimiento o mercado pesas o medidas diferentes de las autorizadas por la ley, será penado con multa de diez a cincuenta bolívares, la que en el caso de reincidencia en la misma infracción podrá ser de cien bolívares.

Disposición complementaria

Art. 527. Las disposiciones del presente Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por leyes municipales u otras especiales competen a los funcionarios y corporaciones de la administración pública para dictar ordenanzas de policía y bandos de orden público así como para corregir administrativamente las contravenciones o faltas, en el caso de que su represión les esté encomendada por las mismas.

Disposiciones transitorias

Art. 528. Se deroga el Código Penal de 24 de marzo de 1904. Este Código empezará a regir el día 24 de julio de 1912.

Art. 529. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, y sellado con el Gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el Archivo del Ejecutivo Federal.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño,



Palacio Federal, en Caracas, a 28 de junio de 1912.—Año 1039 y 549

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

C. ZUMETA.

11259

Decreto de 28 de junio de 1912 por el cual se dispone establecer en los edificios y terrenos de la propiedad denominada «La Trinidad» situada en el Municipio Maracay, la Escuela de Agricultura, Cría y Veterinaria, creada por Decreto Ejecutivo de fecha 15 de abril último.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 15 de abril de 1912 crea la Escuela Federal de Agricultura, Cría y Veterinaria;

Considerando:

Que el número 3º del Acuerdo sancionado por el Congreso Nacional el 4 del presente mes, dispone la compra de terrenos y edificios para la Escuela Federal de Agricultura, Cría y Veterinaria y autoriza al Poder Ejecutivo para escoger el sitio donde deba radicarse la Escuela; y

Considerando:

Que conforme al artículo 11 de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública corresponde al Ejecutivo Federal decretar la ejecución de esta clase de obras nacionales,

Decreta:

Artículo 1º La Escuela Federal de Agricultura, Cría y Veterinaria se establecerá en los edificios y terrenos de la propiedad denominada «La Trinidad», que está situada en jurisdicción del Municipio Maracay, Distrito Girardot, del Estado Aragua.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y Crédito Público, de Fomento y de Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, refrendado por los Ministros de Relaciones In-

teriores, de Hacienda y Crédito Público, de Fomento y de Instrucción Pública en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos doce.—Año 1039 de la Independencia y 549 de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

M. PORRAS E.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

D. ARREAZA MONAGAS.

11260

Acuerdo de 28 de junio de 1912 dictado en la consulta hecha por el Registrador Principal del Estado Nueva Esparta, sobre Ley de Registro Nacional.

Los Estados Unidos de Venezuela.

—En su nombre.—La Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.

A los fines del artículo 109 de la Ley de Registro transcribe a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de fecha 21 del presente mes un telegrama que le ha dirigido el Registrador Principal del Estado Nueva Esparta, en los términos siguientes: «Suplícole informarme cuánto debe cobrarse por registro de una autorización judicial para vender bienes de menores. La Ley no precisa el caso»,

La Corte

Acuerda:

En el caso de la consulta los Registradores sólo deben cobrar los derechos expresados en los números 16 y 20 del artículo 78 y los del 80 de la Ley de Registro.